



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE QUE LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR TENGA FACULTADES DE EJECUCION
EN LOS LAUDOS ARBITRALES QUE EMITA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

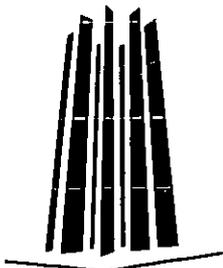
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ANA REYES CERVANTES

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES

290195
561062

SÁN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, DICIEMBRE DEL AÑO 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Haz gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no te desprecies de decir que vienes de labradores; porque viendo que no te corres, ninguno se pondrá a correrte, y préciate más de ser humilde virtuoso que pecador soberbio. Innumerables son aquellos que, de baja estirpe nacidos, han subido a la suma dignidad pontificia e imperatoria; y de esta verdad te pudiera traer tantos ejemplos, que te cansarán.

Mira Sancho: Si tomas por medio a la virtud y te precias de hacer hechos virtuosos no hay para qué tener envidia a los que nacieron príncipes y señores; porque la sangre se hereda, y la virtud se aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale.

Nunca te guies por la ley del encaje que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

Hallen en tí más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso.

No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieres, las más veces serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aún de tu hacienda.

Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible: casarás tus hijos como quisieres; títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma.

*Miguel de Cervantes Saavedra.
"Consejos de Don Quijote a Sancho".*

*A Dios, por el don de la vida
y la dicha de contar con la familia
y amigos que me ha proporcionado.*

*A la Universidad Nacional Autónoma
de México, nuestra Alma Mater, por
el privilegio de pertenecer a sus filas
y realizar la instrucción académica de
mi vida.*

*A la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Campus Aragón"
y en especial a la Facultad de De-
recho por haberme permitido realizar
en su seno mi formación Profesional.*

*Con profunda admiración y respeto a
los profesores de la Facultad de Derecho
"Campus Aragón", que sin menoscabo
imparten y comparten sus conocimientos
y experiencias, construyendo de esta manera
nuestra formación profesional.*

*Al invaluable profesor Licenciado
Enrique Cabrera Cortés, por la
dirección efectuada del presente
trabajo, gracias.*

*A los CC. Miembros del Jurado: Lic.
Ma. Elena Chávez Ramírez, Lic. Enrique
Cabrera Cortés, Lic. Pedro López Juárez,
Lic. José Pacheco Ramos, Lic. Rosa Lucía
Tapia González; por el tiempo dedicado a
la revisión del presente trabajo, y sus
oportunas observaciones, mi gratitud.*

*A la Lic. Janett Yolanda Mendoza
Gándara, por su inapreciable
apoyo; mi reconocimiento.*

*A la Procuraduría Federal del
Consumidor, por haberme permitido
realizar mi Servicio Social, gracias.*

AN NOCHIPA TLALTICPAC

*¿Cuix oc nelli nemohua tlalticpac Yhui ohuaye?
An nochipa Tlalticpac: zan achica ye nican
Tel ca chalchihuitl no xamani
no teocuitlatl in tlapani
no quetzalli poztequi
An nochipa tlalticpac: zan achica ye nican*

FUGACIDAD UNIVERSAL

*“¿Acaso de verdad se vive en la tierra?
No para siempre en la tierra,
sólo un poco aquí.
Aunque sea de jade se quiebra,
aunque sea oro se rompe,
aunque sea plumaje de quetzal se desgarran,
no para siempre en la tierra:
sólo un poco aquí.*

Nezahualcóyotl.

*Como un pequeño homenaje a la memoria
de mi señor Padre Gregorio Reyes Ortíz,
(qpd), porque gracias a su rectitud y el
cariño que me legó, he logrado concluir
mi formación profesional, la cual dió
inicio al mismo tiempo en que él partió,
y porque tengo la certeza de que siempre
está conmigo. ¡Gracias Papá!*

*A la memoria de los CC. Licenciados
Yulic Barrientos Solís y Gumaro García
Hernández, que con gran cariño y dedicación,
no exentos de rigor, consagraron parte de sus
vidas a la enseñanza del Derecho, dejando una
huella imborrable, para quienes los conocimos,
de su paso por las aulas universitarias
de nuestra querida ENEP Campus Aragón.*

*A la memoria de Irma García Domínguez
y Petra Estrada García, (qpd), cuya influencia
fue definitiva en mi decisión para estudiar el
derecho; para ellas mi agradecimiento.*

*Madre: En el fondo de tu vientre se hicieron
en silencio mis ojos, mi boca, mis manos.
Con tu sangre más rica me regabas
como el agua a las papillas del jacinto,
escondidas bajo la tierra. Mis sentidos
son tuyos, y con éste como préstamo
de tu carne ando por el mundo. Alabada
seas por todo el esplendor de la tierra
que entra en mí y se enreda en mi corazón.*

*

*Yo era una niña triste, madre,
una niña huraña como son los
grillos oscuros en el día, como
es el lagarto verde, bebedor
del sol. Y tú sufrías de que tu
niña no jugara como las otras,
y solías decir que tenía fiebre
cuando en la viña de la casa
la encontrabas conversando
con las cepas retorcidas y con
un almendro esbelto y fino que
parecía un niño embelesado.
Ahora está hablando así también
contigo, que no le contestas; y si
tu la vieses le pondrías la mano en
la frente, diciendo como entonces:
“-Hija, tú tienes fiebre”.*

Gabriela Mistral.

*A mi madre, señora Efigenia Cervantes
Carranza, una gran mujer, que con cariño y
dedicación supo conducir con firmeza las
riendas de nuestra vida, logrando hacer de
sus hijos e hijas, hombres y mujeres de bien,
y del hogar, un lugar a donde siempre
queremos volver. ¡Gracias Mamá!*

*A mis hermanos y hermanas:
Ramón, Angelina, Gloria, María
del Refugio, Samuel, Amelia,
Fernando, Rocío y Rafael;
como un regalo muy especial
para ustedes; gracias por todo
el apoyo que me han brindado
a lo largo de mi vida.*

*A mis cuñadas y a mis cuñados, que me han
otorgado su apoyo incondicional durante
mi vida profesional, mi gratitud.*

*A Tomás Zaragoza Reséndiz.
Mi agradecimiento.*

*A mis sobrinos y a mis sobrinas, mi deseo
porque siempre busquen su superación
ante todo, y conserven los valores que les
han sido inculcados por sus padres, legado
recibido de sus abuelos.*

*Con especial dedicación y cariño
a mis sobrinos Darío e Israel.*

*A mi tío Pablo Reyes Ortíz, que no
nos abandona, gracias.*

*Si busco en los recuerdos
que me han dejado un sabor
incomparable,
si hago el balance de las horas
imperecederas que he vivido,
encuentro que ningún capital
podía habérmelas comprado.
No tiene precio la amistad
de un compañero al que
nos une para siempre lo que
vivimos juntos.*

*A Miriam Patricia, Irma, Rosario,
Elvira, Gabriela, Ana María, Leticia
y Angeles; para todas mi reconocimiento
por su valioso impulso y apoyo moral.*

*A Julián, Martín, Aristeo y Armando,
Grupo JU*MA*AR, por su amistad
y su apoyo, dados con generosidad,
desinteresadamente. Gracias.*

*A Sergio, Vero, Carlos, Liliana, Alex,
Ivonne, Martha, Sandra Elizabeth, Oliver,
Diana, Rosa, Memo, Mario, Margarito,
Mauricio, Javier, Martha Guadalupe,
Alejandro, Martha Sonia, Javier San Juan,
Viviana, Marco Antonio, Iliana, Wendy,
Tony, Blanca; en memoria de los años
compartidos en la Universidad, una etapa
pródiga en experiencias, alegrías,
angustias, vivencias imborrables que
enriquecen gratamente mi vida y que
crearon entre nosotros lazos indisolubles
de amistad.*

A Héctor y Juana, amigos de siempre.

*Voy con las riendas tensas
y refrenando el vuelo,
porque no es lo que importa
llegar pronto y solo,
sino llegar con todos
y a tiempo.*

León Felipe.

*A toda la Comunidad Universitaria
de la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Campus Aragón,
y compañeros de clase, por las horas
compartidas dentro y fuera de las
aulas universitarias, mi gratitud.*

*Las condiciones del pájaro solitario son cinco.
La primera, que se va a lo más alto,
la segunda, que no sufre compañía
aunque sea de su naturaleza;
la tercera, que pone el pico al aire;
la cuarta, que no tiene determinado color;
la quinta, que canta suavemente.*

San Juan de la Cruz, Dichos de luz y amor.

*A mis amigos:
No es necesario que los mencione
porque ellos saben quienes son.
Gracias por compartir conmigo
ese sentimiento tan noble
como lo es la amistad, esperando
que perdure por siempre.*

*Amar
es llegar a ser
plenamente uno mismo
gracias al otro.*

*Para Darío.
Siempre, para Darío.*

*¡MA NEL XOCHITL, MA NEL CUICATL!
¿Zan ca iuhquin o yaz
in ompopoliuh xochitla?
¿An tle notleyo yez in quenmanian?
¿An tle nitauhca yez in tlalticpac?
¡Ma nel xochitl, ma nel cuicatl:
¿Quen conchihuaz noyollo yehua?
O nen tacico,
tonquizaco in tlalticpac.*

FLOR Y CANTO: RECUERDO DEL HOMBRE EN LA TIERRA

*¿Sólo así he de irme
como las flores que perecieron?
¿Nada quedará de mi nombre?
¿Nada quedará de mi fama aquí en la tierra?
¡Al menos flores, al menos cantos!
¿Qué podrá hacer mi corazón?
En vano hemos llegado,
en vano hemos brotado en la tierra.*

Nezahualcóyotl.

***Gracias al apoyo de mi familia
y de todas aquellas personas que me ayudaron
en la elaboración de este trabajo.***

INTRODUCCION.....	I-IV
CAPITULO PRIMERO	
LA ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO.	
1. PANORAMA GENERAL DEL ESTADO:.....	1
1.1 CONCEPTO FORMAL Y MATERIAL DEL ESTADO.....	1
1.2 FUNCIONES DEL ESTADO.....	3
1.3 LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.....	7
1.3. 1 DE LA POBLACION.....	7
1.3. 2 DEL TERRITORIO.....	7
1.3. 3 DEL GOBIERNO.....	8
2. LA DIVISION DE PODERES.....	10
2.1 FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.....	14
2.2 FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.....	14
2.3 FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.....	15
2.3. 1 LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SU REGULACION EN EL ARTICULO 90 CONSTITUCIONAL.....	21
2.3. 2 LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	25
2.3. 2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	28
2.3. 2.2 FINALIDAD Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	30
2.3. 2.3.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	35
CAPITULO SEGUNDO	
ASPECTOS GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE	
1. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE.....	40
2. CONCEPTO DE ARBITRAJE.....	44
3. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS.....	45
3. 1 EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL.....	51
3. 2 EL ARBITRAJE EN MATERIA MERCANTIL.....	57
3. 3 EL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL.....	70
4. OBJETO E IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE.....	76

5. SUJETOS DE LA RELACION ARBITRAL	79
5.1 CONCEPTO DE ARBITRO.....	80
5.2 NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRO.....	82
6. EL LAUDO ARBITRAL.....	84
6.1 CONCEPTO DE LAUDO.....	84
6.2 NATURALEZA JURIDICA DEL LAUDO ARBITRAL.....	85
6.3 EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL	86
6.4 OBLIGATORIEDAD Y EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.....	87

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	91
1. SUJETOS REGULADOS EN LA LEY DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	95
2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONTEMPLADO EN LA LEY DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	97
2.1 EN AMIGABLE COMPOSICION.....	98
2.2 EN ESTRICTO DERECHO.....	100
3. ANALISIS COMPARATIVO DEL LAUDO ARBITRAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CON EL LAUDO LABORAL.....	101
4. LAUDO EMITIDO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	102
4.1 SITUACION JURIDICA EN QUE QUEDAN LAS PARTES ANTE LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	104
4.2 LA OMISION DE MEDIDAS COHERCITIVAS EN LA LEY DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA LA EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES.....	106
5. NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE QUE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TENGA FACULTADES DE EJECUCION EN LOS LAUDOS ARBITRALES QUE EMITA.....	110
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	117

INTRODUCCION

El Derecho como Ciencia Social que es, día con día va evolucionando y adecuándose a las necesidades de la sociedad; en la búsqueda de soluciones a la conflictiva que tiene su origen en las mismas relaciones humanas, se implementan nuevas figuras jurídicas dirigidas a dar respuesta a la problemática planteada.

El análisis del derecho es necesariamente ejercicio racional y crítico, que permite no sólo entender el significado de las normas jurídicas, sino también proponer los cambios necesarios para su transformación.

Es así que al analizar las relaciones de consumo surgió la necesidad de reglamentarlas para lograr con ello un equilibrio, ya que en numerosas ocasiones el consumidor se encontraba en desventaja frente al proveedor o comerciante, al no contar con el respaldo Estatal para su protección; teniendo que recurrir a los tribunales para procurar que se les reconociera un derecho negado o violado, siendo esto lento y costoso, y en ocasiones resultaba mayor el perjuicio que el beneficio obtenido.

La Procuraduría Federal del Consumidor es creada como una alternativa de solución a los conflictos emanados de las relaciones de consumo, encargada de la aplicación de los ordenamientos legales que constituyen la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En 1975 la Ley Federal de Protección al Consumidor fue sometida a un proceso de revisión y actualización en la propia Procuraduría y en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que finalmente dio como resultado la iniciativa que el Presidente de la República sometió al Congreso de la Unión, y que culminó con la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992.

La regulación de las relaciones de consumo que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor ha tenido gran aceptación llegando al grado de ser la Procuraduría Federal del Consumidor un organismo toral en nuestra sociedad al normar las relaciones entre consumidores y proveedores, pero de los procedimientos que se siguen en la misma es necesario reformar la figura jurídica del arbitraje para tener una solución real de los conflictos.

Así pues, en relación a la hipótesis que se plantea en el presente trabajo es relevante señalar que el Arbitraje como forma heterocompositiva de solución a los conflictos entre proveedores y consumidores carece de eficacia ya que obliga a las partes a acudir ante los tribunales para obtener la homologación del laudo, lo que se traduce en un costo de tiempo, dinero y esfuerzo; situación ésta que entorpece la fluidez del proceso.

Al proponer el tema "Necesidad Jurídica y Social de que la Procuraduría Federal del Consumidor tenga facultades de ejecución en los laudos arbitrales que emita" el objetivo principal es dar una mejor vida jurídica al arbitraje

celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que al facultarle para la ejecución del laudo se evita la acumulación de juicios a la espera de su despacho, y se logra una mayor economía procesal, alcanzando con ello la solución pronta y expedita de la conflictiva sometida a su juicio.

El planteamiento de la tesis "Necesidad Jurídica y Social de que la Procuraduría Federal del Consumidor tenga facultades de ejecución en los laudos arbitrales que emita" se encuentra estructurado de la siguiente manera: El Primer Capítulo está encaminado a dar un panorama sobre la ubicación y el papel que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor en relación a las funciones del Estado, así como la naturaleza jurídica de la propia Procuraduría.

En el Segundo Capítulo se plantean aspectos generales sobre el arbitraje, para tener un conocimiento más amplio sobre esta figura jurídica en diversos campos del derecho, teniendo en éstos un desarrollo pleno y funcional y de los cuales tomaremos ciertas semejanzas para reafirmar la hipótesis planteada, puesto que en algunas de estas áreas el laudo emitido tiene el carácter de ejecutoriedad por la misma autoridad que lo emite, lo que no ocurre con la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por último, en el Tercer Capítulo se realiza un análisis del Procedimiento Arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, del cual surge la necesidad de reafirmar la hipótesis planteada acerca de otorgar facultades de ejecución de los laudos emitidos por la misma Procuraduría.

En la revisión de este trabajo y en la recopilación del material jurisprudencial se contó con el valioso apoyo del Licenciado Aristeo Sangrador Angoa, sus observaciones contribuyeron a aclarar y precisar este proyecto de tesis.

Ana Reyes Cervantes.

San Juan de Aragón, Estado de México, diciembre del año 2000.

CAPITULO PRIMERO

LA ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO

1. PANORAMA GENERAL DEL ESTADO.

Todo movimiento revolucionario genera un cambio, y los grandes y variados movimientos de esta índole acaecidos en nuestro país, constituyeron el punto de partida para lograr una mejor condición social, política y económica. Hoy día, el Estado Mexicano se encuentra regulado por la Constitución Política de 1917, resultado de esas vivencias y que representa la norma cumbre que establece los principios sobre los cuales se estructura toda la organización socio-política-económica de la Nación, a través de la llamada división de poderes, de la organización y competencia de los mismos, así como de los derechos básicos del gobernado.

1.1 CONCEPTO FORMAL Y MATERIAL DEL ESTADO.

Para comprender mejor lo que es el Estado, citaremos ahora algunas de las definiciones que han dado diversos tratadistas.

Francisco Porrúa Pérez nos ofrece su concepto de Estado: "El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica."

Para Paolo Biscaretti Di Ruffio, el concepto del Estado es: "Ente social que se forma cuando, en un territorio determinado, se organiza jurídicamente un pueblo que se somete a la autoridad de un gobierno".²

Jean Dabin, se refiere al Estado como: "La colectividad de hombres de la misma nacionalidad o no, establecidos sobre su territorio y unidos ya por lazos de múltiples solidaridades, orgánicas unas, inorgánicas otras, que tiene por fines específicos un bien público temporal."³

Para el tratadista Miguel Acosta Romero: "es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de

¹ PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Vigésimoséptima Edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1994. pp. 26,27.

² BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO. Derecho Constitucional. Editorial Tecnor. Traducido por Pablo Lucas Verdu. Madrid, España. 1973. p. 99.

³ DABIN, JEAN Doctrina General del Estado. Editorial Jus, traducido por GONZALEZ URIBE, HECTOR Y JESUS TORAL MORENO, México. 1946. p. 41.

gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”⁴

De los anteriores conceptos, se desprende que los mismos hacen alusión a los tres elementos del Estado, de los cuales mencionaremos más adelante, solo cabe distinguir aquí un concepto material del Estado, entendiendo como tal a la infraestructura que realiza las funciones propias del Estado, y un concepto formal siendo éste el orden jurídico que faculta las funciones propias del mismo.

1.2 FUNCIONES DEL ESTADO.

La organización política del Estado que hoy en día conocemos devino de un proceso histórico basado en los fines del ser humano, tanto naturales como sociales destacando principalmente la protección del hombre para la supervivencia, reproducción y conservación del mismo, en primer término, y el bien común del grupo social en segundo.

Éxiste una estrecha relación entre las teorías de la división de poderes y la de las funciones del Estado, es conveniente diferenciarlas y ver de que forma se complementan, para ello es menester entonces retomar un poco la historia.

⁴ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa México 1995. P. 92

Durante la Epoca Medieval diversas fuerzas políticas se disputaron el poder, principalmente el rey o monarca, la iglesia y los señores feudales; se impuso finalmente el primero y tuvo lugar el absolutismo, forma en que brotó el Estado nacional, claro ejemplo de ello es el rey Luis XV y su célebre frase EL ESTADO SOY YO. En el absolutismo las actividades estatales se reunieron en la persona del monarca, quien se transformó en supremo legislador, supremo juez y jefe de toda la administración.

Hechos políticos diversos dieron un giro a esta situación. De la inmensa potestad real se fueron desprendiendo gradualmente diversas competencias. A tales hechos históricos correspondió en el terreno de las ideas políticas una tesis fundamental: la separación de poderes. Nuestra Constitución Federal, adopta el sistema de división de poderes que no implica divergencia u oposición, sino colaboración entre ellos, para los fines supremos del Estado, con propias y específicas atribuciones. Dentro de la división de Poderes encontramos tres funciones perfectamente definidas: La función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial.

Por otro lado al estudiar la actividad del Estado, la doctrina contemporánea utiliza tres conceptos, a saber: función, atribución y servicio público

La Función del Estado es la forma y materia de su actividad, no dice lo que el Estado puede hacer, sino sólo cómo puede realizar su actividad.

Atribución es la facultad del Estado, los actos que debe ejecutar, que le corresponden de acuerdo con la Constitución .

Servicio Público, es la actividad que debe desarrollar el Estado para satisfacer las necesidades colectivas y, partiendo de este punto de vista, podemos decir que todas las actividades del Estado son servicios públicos.

Así el concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es decir, lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma y a los medios de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma actividad.

Las funciones del Estado pueden clasificarse en dos categorías: las que tienen un carácter formal y las que tienen un carácter material

El primero define competencias constitucionales, la función se clasifica de acuerdo con el órgano de que proviene; el segundo atiende a la naturaleza de la función, caracteriza al acto legislativo, administrativo y jurisdiccional. Formalmente, los actos del Estado son legislativos, administrativos o jurisdiccionales, pero tal concepto no implica que desde el punto de vista material, cada poder pueda ejecutar actos de las tres categorías. Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así encontramos que hay funciones que

materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa o judicial y que corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; pero ocasionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviese la coincidencia del criterio formal u orgánico o del órgano que las realiza con el material o de la naturaleza intrínseca de la función.

Esta circunstancia es precisamente la que impone la necesidad de tomar en cuenta dos puntos de vista diferentes para poder tener un mejor entendimiento de lo que son las funciones del Estado, toda vez que la eficacia de éstas se regula a la vez por una parte por el criterio formal u orgánico, o sea, por el carácter del órgano que las realiza, y por otra parte, por el material o sea por el contenido mismo de la función o de la naturaleza intrínseca de la función.

Con independencia del órgano que las realiza, las funciones del Estado se exteriorizan a través de actos de distinta naturaleza: unos que producen consecuencias jurídicas y otros que solamente producen consecuencias de hecho. Por ejemplo, cuando el Estado emite leyes, dicta sentencias, da órdenes administrativas, afecta el orden jurídico existente. En cambio cuando construye carreteras, moviliza la fuerza pública, planifica, transporta mercancías y correspondencia, imparte enseñanza o servicios de asistencia, está realizando simples actos materiales que solamente producen consecuencias de hecho.

1.3 LOS ELEMENTOS DEL ESTADO

Tradicionalmente se han considerado como elementos del Estado: la población, territorio y gobierno; sin embargo algunos autores consideran además a la soberanía como elemento del Estado y otros al orden jurídico. Es menester dar un breve concepto de cada uno de estos tres elementos para lograr una mejor comprensión del trabajo que se pretende realizar, recordando lo que la Teoría Política nos enseña al referirse a los elementos del Estado, que el Estado no es solamente el Territorio, tampoco el Estado es puramente colectividad humana ni es de mera exclusividad el gobierno, sino que el Estado es la personificación de la comunidad organizada políticamente.

1.3.1 DE LA POBLACION

La Población la entenderemos como el conjunto de personas que habitan el territorio nacional con el deseo de permanecer en él y que ocupan el área geográfica como resultado de los movimientos migratorios.

1.3.2 DEL TERRITORIO

El territorio es aquella porción geográfica de la superficie terrestre, marítima y espacio aéreo sobre la que el Estado ejerce su soberanía, sirve de asiento a su población y está delimitado por fronteras naturales o artificiales. Los

edificios diplomáticos se consideran como una prolongación de este territorio, de acuerdo con la costumbre internacional. En México, el territorio está regulado en los artículos 27 y 42 al 48 de la Carta Magna.

El territorio es un concepto jurídico y político necesariamente vinculado a la noción de Estado. Por eso una extensión de la superficie terrestre no habitada y no sujeta al poder de un Estado no es un territorio en sentido jurídico-político, aunque lo sea desde el punto de vista geográfico; así, las aguas internacionales no forman parte de ningún Estado, ni la superficie de la Antártida.

El territorio es un elemento del Estado o presupuesto físico indispensable, según la teoría que se adopte. Para la doctrina clásica, el Estado tiene tres elementos definitorios, que son: pueblo, territorio y gobierno o poder. Para otros autores el territorio no es propiamente un elemento del Estado, sino un presupuesto del mismo, es decir, una condición fáctica que haga posible el asentamiento de una población sujeta a un poder central. Independientemente de la teoría que se adopte, el territorio es el espacio físico dentro del cual el Estado ejerce su poder sobre los hombres.

1.3.3 DEL GOBIERNO

Gobierno es el agrupamiento de individuos que ejercen la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo. En

otra acepción encontramos que gobierno en sentido amplio es el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido restringido, es el conjunto de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del jefe del Estado.

Así los órganos de gobierno son los instrumentos mediante los cuales todo Estado, cualquiera que sea su signo filosófico-político, ejerce su soberanía y su poder. En la época monárquica, el monarca era el titular de la soberanía y el centro del poder; a partir de las revoluciones de independencia de los Estados Unidos en 1776 y Francia en 1789, la titularidad de la soberanía se ha desplazado al pueblo en la mayor parte de los países y es el propio pueblo el que establece la forma de Estado y los órganos de gobierno. Desde el siglo XVIII tradicionalmente son tres: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, normatividad de la que México no es la excepción.

Es importante no dejar de lado a la soberanía. Este concepto filosófico, político y jurídico que ha sido muy discutido, existe a partir de la obra de Bodino y su realidad es efectiva desde la paz de Westfalia de 1648 y aunque ha sido definida de las formas más diversas, puede considerarse como el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de los fines del Estado, de tal manera que por encima del concepto de soberanía, no se acepta ningún otro que limite el poder estatal, asimismo, la soberanía implica la igualdad de todos los Estados que tienen esa característica y que son independientes.

Los artículos 39, 40, 41 y 49 de nuestra carta fundamental en su parte conducente, establecen los principios de la soberanía nacional y la división de poderes.

2. LA DIVISION DE PODERES

Para dar inicio a este rubro, es menester recordar que la división de poderes empieza a perfilarse desde la antigüedad clásica. Platón en el diálogo "Las Leyes" sostuvo la necesidad de mezclar la monarquía y la democracia para lograr un buen régimen político, Aristóteles, en su obra denominada "La Política" recomendó la forma mixta de gobierno. Polibio advierte que a la forma de gobierno prescrita en la constitución romana se debía el secreto del bienestar y del poderío de esa nación. Cicerón prescribió un modelo donde el poder estaba balanceado y bien distribuido. Más tarde, Tomás de Aquino, Marsilio de Padúa y Maquiavelo, emitieron incidentalmente opiniones acerca de la forma mixta gubernamental y de la limitación del poder del príncipe. La formulación definitiva de la teoría de la división de poderes se realizó por Locke y Montesquieu.

Al tratar el tema de la división de poderes surgen algunas discrepancias en cuanto a la concepción que de ella se tiene. Algunos consideran que el poder público del Estado es uno e indivisible, por lo que no existen tres poderes como tradicionalmente se supone, sino tres funciones que se desenvuelven

dinámicamente mediante múltiples y variados actos de autoridad que provienen de los diversos órganos del Estado.

Algunos tratadistas consideran que no se trata de una división de autonomía o separación de poderes, sino propiamente de una colaboración o coordinación de todos los poderes para cumplir con los cometidos del Estado.

Aún cuando es claro que cada uno de los poderes tiene asignadas determinadas funciones, no menos cierto es que en ocasiones debido a la gran complejidad de funciones del Estado moderno, de su gran dinamismo y de ciertas situaciones de convivencia pública éstos se vean en cumplimiento de ejercicios que competen a los otros poderes, por ejemplo cuando encontramos al Legislativo erigido en jurado, o al Ejecutivo realizando actos materialmente jurisdiccionales, o cuando el Judicial al realizar nombramiento de personal emite actos de naturaleza administrativa, o que el Ejecutivo y el Judicial formulan actos legislativos con base en la Constitución. Pero esto no significa que se esté contrariando lo dispuesto por el artículo 49 Constitucional.

De acuerdo a lo que se ha venido refiriendo consideramos que, si bien es cierto que por costumbre y además porque así lo establece la Constitución, se señala la existencia de tres poderes, y en nuestra opinión consideramos que no son tres poderes en sí, sino más bien es uno solo, el cual está depositado en el pueblo, y éste a su vez, lo delega en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; es por ello que hacemos mención a la existencia de funciones, ya que cada uno de ellos fue

establecido para determinadas actividades de acuerdo a las atribuciones y facultades establecidas por el propio Pacto Federal.

En el artículo 40 de nuestra Constitución se establecen los caracteres fundamentales de la organización política del pueblo mexicano. Cuando leemos en el citado precepto "Es voluntad del pueblo mexicano" entendemos que el Constituyente en el momento de formular la redacción constitucional, asume el encargo que le otorga el propio pueblo, de manifestar su voluntad para constituirse en una república representativa, democrática y federal. "República" proviene de los términos latinos res, cosa y pública, perteneciente a la comunidad, es decir lo que es de todos. La naturaleza de república "representativa" se inscribe en la idea de que todo el pueblo no puede, a la vez, ejercer su soberanía y que, en consecuencia, necesita nombrar representantes que decidan por él y para él. La palabra "democrática" implica, por su origen etimológico, el poder del pueblo. Entendiendo entonces que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos como una voluntad conjunta de la república. De donde concluimos que el Estado Mexicano, al constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos, como consecuencia del ejercicio de su soberanía es un estado independiente que puede determinar libremente su régimen de gobierno así como su propio orden jurídico.

Para poder expresar nuestra opinión, es necesario contar con órganos de representación y administración que son los que ejercitan las atribuciones inherentes a cada una de sus funciones en relación con las personas, mismos que varían en cuanto a su número, composición, estructura y facultades; en relación a los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial se pueden ver a nivel federal, estatal y municipal.

El Maestro Miguel Acosta Romero, al respecto manifiesta: "... Dichos órganos de representación y administración varían mucho en cuanto a su número, composición, estructura y facultades, pues por ejemplo, en el Estado soberano tradicionalmente son los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en el Municipio es el Ayuntamiento; y en los Organismos Descentralizados los Consejos de Administración o Juntas Directivas y el Director General..."⁵

A mayor abundamiento, cabe señalar que la sociedad está regulada por normas, que ésta misma crea y acepta conforme a los procedimientos legales establecidos, e implica la existencia de una Constitución, que es la norma básica, hasta llegar a las inferiores. En nuestro país, la jerarquía de normas está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Federal.

⁵ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Acto Administrativo. Primer curso. Decima Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1991. p. 73.

Brevemente haremos un comentario acerca de la esfera federal que como ya se dijo comprende los tres poderes federales que son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

2.1 FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 50 de la ley suprema, está integrado por dos cámaras: de Diputados y de Senadores, la atribución de este poder se reconoce principalmente en materia de iniciativa, formación y creación de leyes establecidas en los artículos 71, 72 y 73 constitucionales.

2.2 FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo se encuentra representado por el Presidente de la República, el cual al actuar dentro de la esfera de competencia que la misma Ley Suprema le otorga, está representando al pueblo en el ejercicio de su soberanía. Para el ejercicio de sus funciones, el titular de este poder se apoya en las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas Paraestatales y Fideicomisos Públicos, que en su conjunto forman la Administración Pública Federal.

Nuestra Carta Magna en sus artículos del 80 al 93 hace referencia al Poder Ejecutivo; y podemos señalar que dentro de éstos se establecen los requisitos que debe reunir una persona para ser Presidente de la República, artículo 82 constitucional; así como las facultades y obligaciones que le son conferidas por la propia Constitución para el ejercicio de sus funciones, artículo 89 de la Ley Suprema.

2.3 FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.

En lo tocante al Poder Judicial, éste se encuentra integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal, tal como lo señala el artículo 94 constitucional, a quien concierne la administración de justicia abarcando problemas jurídicos de la Federación, manteniendo el orden legal, garantizando los derechos reconocidos a los gobernados y conservando el equilibrio político de nuestro régimen federal de gobierno.

La competencia local o de las Entidades Federativas tiene su fundamentación en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, y podemos decir que en los Estados también encontramos los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo es constituido por el Congreso Local, que se encuentra integrado por diputados locales de elección popular y directa; el Ejecutivo se deposita en el gobernador, igualmente de elección popular y directa, y el cual cuenta con diversos órganos administrativos que lo auxilian; el Judicial que puede tener Salas Colegiadas y Juzgados de Primera Instancia, Menores, Civiles, Penales y Juzgados de Paz.

Aquí podemos agregar que el Gobernador del Estado, titular del Ejecutivo de cada uno de los Estados, se apoya en otros órganos que directa o indirectamente ayudan al despacho de los asuntos administrativos; el maestro Miguel Acosta Romero hace referencia a este punto y dice que: "... en nuestra opinión las mismas formas de organización administrativa que se dan en la estructura federal se contemplan en las Entidades Federativas, existiendo centralización, descentralización y desconcentración administrativa, así como sociedades mercantiles de Estado o empresas públicas de las entidades locales..."⁶

Los Gobernadores de los Estados, como ya se señaló con anterioridad, estarán auxiliados por órganos administrativos inferiores, entre los que podemos mencionar: Secretaría General de Gobierno, Tesorería General del Estado y Ministerio Público Local; otras Unidades Administrativas cuya designación, atribución, competencia y organización, son diversas en cada Entidad Federativa.

⁶ Ibidem, p. 555.

Dentro de la administración paraestatal podemos englobar a los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades Mercantiles de las Entidades Federativas.

De igual manera existe la estructura político-administrativa fundamental del estado que es el Municipio.

La regulación del municipio libre se encuentra sostenida en el artículo 115 constitucional que dispone:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes: ...”

De la anterior transcripción se establece que el gobierno municipal estará a cargo del Ayuntamiento, cuyo cuerpo colegiado de elección popular directa realiza funciones administrativas, en algunos casos tiene facultad de iniciativa de leyes, en otros cuenta con juzgados municipales.

Las autoridades municipales que integran el Municipio son: el Presidente Municipal o Alcalde, los Regidores y Síndicos. Corresponde al Ayuntamiento ejecutar todas las atribuciones inherentes al Municipio, entre las que podemos

citar: la de legislar sobre los bandos, ordenanzas y reglamentos municipales, reglamentos internos de mercados, comercios, panteones, etc., por mencionar sólo algunas.

Corresponde a los Congresos Locales expedir la legislación municipal, como legislación reglamentaria del artículo 115 constitucional, es en estas leyes locales en donde se encuentran los requisitos para la existencia y creación de nuevos municipios.

De la misma manera, el titular del Ejecutivo de la Unión tiene a su cargo la dirección de la Administración Pública Federal, la cual está integrada por la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal.

Consideraremos ahora el criterio de algunos de los estudiosos del derecho que nos ofrecen sus definiciones de la Administración Pública, para así tener una idea concreta de esta terminología.

El maestro Miguel Acosta Romero establece que la administración pública es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción,

de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado.⁷

Del mismo tema, el tratadista Andrés Serra Rojas considera que: “La Administración Pública es una organización que tiene a su cargo la acción continua encaminada a la satisfacción de las necesidades de interés público, con elementos tales como: un personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario, de las prerrogativas del poder público que aseguren el interés estatal y los derechos de los particulares. Constitucionalmente no debemos olvidar que la administración pública es una estructura política auxiliar del Poder Ejecutivo para la ejecución de la ley...”⁸

Otra acepción la tenemos de Gabino Fraga referida en la obra citada anteriormente en la cual señala que la Administración Pública constituye un modelo de organización especial que debe entenderse desde dos puntos de vista: desde el punto de vista formal ha de entenderse como “el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales” y que desde el punto de vista material es “la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como

⁷ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 148.

⁸ SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 75.

con los particulares para asegurar la ejecución de su misión⁹, y agrega que desde el punto de vista formal la Administración Pública es parte, quizá la más importante, de uno de los Poderes en los que se halla depositada la soberanía del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo.

De las opiniones referidas se puede considerar que la Administración Pública es la forma como se organiza la administración en donde un órgano o conjunto de órganos estatales desarrollan la función administrativa, entendiendo a ésta como la actividad de prestación de servicios públicos para satisfacer las necesidades de la colectividad.

Podemos entonces decir que la Administración Pública Federal es el conjunto de instituciones administrativas, integrado por las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Entidades Paraestatales, las cuales estarán bajo la dirección y vigilancia del titular del Ejecutivo Federal y cuya finalidad será la de realizar tareas sociales y permanentes de interés general que la propia Constitución y las leyes administrativas les señalan.

⁹ SERRA ROJAS, ANDRES..Op. Cit. p. 119

2.3.1 LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SU REGULACION EN EL ARTICULO 90 CONSTITUCIONAL

Es prudente señalar que, como lo establece el artículo 90 Constitucional, la Administración Pública Federal puede ser apreciada en dos formas: Centralizada y Paraestatal, veamos lo que dicho numeral dispone:

“Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

En nuestro sistema constitucional, las formas de organización de las estructuras administrativas han sido asistemáticas y duplicadoras, sobre todo en lo relativo a la descentralización administrativa, denominada en este artículo “sector paraestatal”.

Los tres primeros artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, asimismo señala los órganos y las entidades que integran estas administraciones.

El maestro Gabino Fraga nos ofrece su concepto de administración centralizada diciendo: "La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública."¹⁰ Más adelante continúa diciendo "Podemos afirmar que dicho régimen constituye la forma principal de la organización administrativa en México y que su estudio viene a ser el de la organización del Poder Ejecutivo en cuyas manos se encuentra la mayor parte de la función administrativa." "Según nuestro sistema constitucional en el Poder Ejecutivo hay que distinguir dos elementos: el titular del poder y el conjunto de órganos que le están subordinados"

El maestro Miguel Acosta Romero también nos ofrece su concepto diciendo: "La centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con

¹⁰ Op. Cit. P. 165-190.

el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.” Y agrega que la centralización administrativa implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, de coordinación entre las Secretarías, Departamentos de Estado y Procuraduría General de la República, y de subordinación en el orden interno, por lo que respecta a los órganos de cada Secretaría, Departamento de Estado y Procuraduría¹¹

El Maestro Andrés Serra Rojas considera que : “Se llama centralización administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas”¹²

Se puede colegir, de las opiniones antes reproducidas, que la Administración Pública Federal Centralizada es aquella que se encuentra bajo la dirección del Presidente de la República, cuyo objetivo esencial es el de llevar a cabo las tareas sociales, de interés general y que para realizar dichas actividades, tiene la facultad de apoyarse en las diecisiete Secretarías de Estado, el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República; por reforma efectuada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su

¹¹ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 153

¹² SERRA ROJAS ANDRES. Op. Cit. p.75

artículo 1º publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, quedó excluida de esta Administración la Procuraduría General de la República.

Por lo que se refiere a la Administración Paraestatal, el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala a las entidades que forman parte de la misma. A su vez el artículo 2º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales dice escuetamente que son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En base a los numerales mencionados, la Administración Paraestatal está integrada por Organismos Descentralizados; empresas de participación estatal; instituciones nacionales de crédito; instituciones nacionales de seguros y fianzas; y los fideicomisos.

De esta manera el Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo un gran número de atribuciones, las cuales están señaladas tanto expresa como implícitamente en el artículo 89 constitucional y, por otro lado la Administración Paraestatal será la encargada de auxiliar al Titular del Ejecutivo Federal para que éste cumpla con sus funciones administrativas apoyándose en estos entes, para poder cumplir con sus fines, resaltando que dichas instituciones guardan con el Presidente de la República una relación distinta a la de jerarquía.

Es oportuno agregar que la esfera de competencia del Presidente de la República se reviste esencialmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio este alto funcionario realiza actos administrativos de índole diversa, estos actos en su conjunto integran la función administrativa que en su implicación dinámica equivale a la Administración Pública del Estado. Dichas facultades encuentran su sustento en el artículo 89 constitucional, el cual nos habla de las facultades y obligaciones de este funcionario.

2.3.2 LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Es importante reconocer que el Derecho es un producto de la sociedad, que se va adecuando a las necesidades de la misma. Al Derecho se le ha dividido principalmente en dos ramas: Derecho Público y Derecho Privado, y entre estas dos ha surgido el Derecho Social formulando principios jurídicos tutelares del bienestar social. El Derecho Social tiene como objeto primordial la protección del interés general y el desarrollo institucional.

El marcado crecimiento de la economía de mercado hace necesaria e indispensable la creación de disposiciones jurídicas tutelares del consumidor y es así como se produce la aparición de normas reguladoras de las relaciones entre consumidores y proveedores, así como la legislación del derecho social, que van a tutelar la libertad y asegurar la realización de la justicia y la equidad, frente a las

normas tuteladoras del Derecho Privado, que se funda en la igualdad de las partes y que presupone que son libres para contratar.

Es por ello que existió la necesidad de proteger al débil en el consumo, traduciéndose consecuentemente en la preocupación de legislar adecuadamente y crear diversos organismos institucionales para su aplicación, como lo es el Ombudsman del Consumidor en los países nórdicos, la Procuraduría Federal del Consumidor en México, la Oficina de Protección al Consumidor en Estados Unidos de Norteamérica, la Asociación de Consumidores en la ciudad de Bonn, Alemania; en Francia funcionan distintos órganos con diferentes grados de jerarquía como son los Ministerios de Economía y Finanzas, así como el de Agricultura. Del primero depende la Dirección General de la Competencia y los Precios, cuya función primordial es la protección e información a los consumidores; el Instituto Nacional del Consumo; la Secretaría del Consejo Nacional del Consumo y de la Coordinación de Programas de Televisión e Información al Consumidor.

Enunciadas someramente las instituciones encargadas de la defensa de los consumidores en diferentes países, nos dan una idea de la relevante importancia que la figura del consumidor tiene ante los ojos de los encargados de crear las leyes, no menos importante es que esas leyes sean verdaderamente funcionales, realmente aplicables a la solución de los conflictos suscitados en las relaciones de consumo.

Consideramos que el deber de todo gobierno es dotar a sus gobernados de los instrumentos necesarios para su libertad, dignidad, seguridad y salud, que son los derechos mundialmente reconocidos e inherentes al público consumidor que deben ser tutelados y respetados. La defensa gubernamental de los derechos o principios básicos del consumidor debe erigirse contra los excesos de la publicidad, contra las tendencias monopólicas de la economía, del mercantilismo, etc., en una palabra contra el consumismo, debe tender al equilibrio por medio de una legislación adecuada y delimitar los sistemas de intermediación, así como de propaganda.

Ante la notoria desigualdad se han levantado voces de protesta, de prevención, han surgido ideas y pensadores, así el Papa Juan Pablo II, ha expresado: “La demanda de una existencia cualitativamente más satisfactoria y más rica es algo en sí legítimo; sin embargo hay que poner de relieve las nuevas responsabilidades y peligros añejos a esta fase histórica. En el mundo, donde surgen y se delimitan nuevas necesidades, se da siempre una concepción más o menos adecuada del hombre y de su verdadero bien. A través de las opciones de producción y de consumo se pone de manifiesto una determinada cultura, como concepción global de la vida. De ahí nace el *fenómeno del consumismo*. Al descubrir nuevas necesidades y nuevas modalidades para su satisfacción, es necesario dejarse guiar por una imagen integral del hombre, que respete todas las dimensiones de su ser y que subordine las materiales e instintivas a las interiores y espirituales. Por el contrario, al dirigirse directamente a sus instintos, prescindiendo en uno u otro modo de su realidad personal, consciente y libre, se

pueden crear hábitos de consumo y estilos de vida objetivamente ilícitos y con frecuencia incluso perjudiciales para su salud física y espiritual. El sistema económico no posee en si mismo criterios que permitan distinguir correctamente las nuevas necesidades humanas, que son obstáculo para la formación de una personalidad madura. Es, pues, necesaria y urgente una “gran obra educativa y cultural”, que comprenda la educación de los consumidores para un uso responsable de su capacidad de elección, la formación de un profundo sentido de responsabilidad en los productores y sobre todo en los profesionales medios de comunicación social, además de la necesaria intervención de las autoridades públicas.”¹³

La anterior aseveración pone de manifiesto la necesidad de una educación del consumo, que guíe a la población consumidora para un uso racional de los bienes y servicios.

2.3.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 se adicionó el tercer párrafo del artículo 28 constitucional en su parte final, de tal manera que dicho párrafo quedara como sigue: “Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que

¹³ JUAN PABLO II. Carta Encíclica Centesimus Annus del Sumo Pontífice Juan Pablo II. Centenario de la Rerum Novarum. Documentos Pontificios No. 40. Edit. Librería Parroquial de Clavería. México. 1991. pp. 72-73.

se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.

“Además, por lo que concierne a los actos de naturaleza mercantil que pretende regular, son de considerarse las facultades que otorga al Congreso de la Unión la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre protección al consumidor, materia de la que se ocupa la iniciativa de Ley que se dictamina.”

La anterior transcripción corresponde al dictámen sobre la iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor, sometida por el titular del Ejecutivo Federal a la consideración del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, fundamentada por lo dispuesto en el Artículo 71 fracción 1ª, 72 y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en su parte conducente ordenan:

“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, ...”

A manera de antecedente debemos recordar que la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975 fue sometida a un proceso de revisión y actualización en la propia Procuraduría y en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que finalmente dio como resultado la iniciativa que el Presidente de la República sometió al Congreso de la Unión, y que culminó con la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992.

2.3.2.2 FINALIDAD Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Obedeciendo a un orden de jerarquía abordaremos inicialmente en este rubro, lo concerniente a la naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor. Para ello es oportuno remitirnos a la exposición de motivos de la

iniciativa de la ley en comento, en la que se hace referencia a la necesidad de su creación. El citado documento expone: “La modernización de la vida nacional trae consigo la necesidad de establecer un nuevo tipo de relaciones entre el Estado y la sociedad. La dinámica de las transformaciones conduce hacia una mayor presencia ciudadana en las tareas de gobierno. De ahí que la creación de canales permanentes de comunicación entre las instituciones y la sociedad sea una preocupación de la mayor importancia. ... México no ha sido ajeno a la influencia de los acontecimientos que sacuden al mundo... Por ello, el Estado se ha propuesto crear instituciones más ágiles y cercanas a la sociedad. La nueva realidad mexicana exige a los organismos públicos actitudes que permitan al conjunto social participar, de manera permanente y corresponsable, en las tareas de gobierno.” Más adelante continúa exponiendo el documento: “La presente iniciativa se inscribe en el marco de nuestro derecho social , que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. Es deber de nuestra generación velar porque la actividad del consumo se rija mediante principios de equidad que aseguren la concordancia entre el crecimiento económico y la justicia social. Para ello, es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores.”

“Asimismo, el Estado está obligado a modificar su propio marco jurídico, a fin de dotar a sus instituciones de facultades que las coloquen en posibilidades de integrarse en una sociedad y en realidades internas e internacionales previsibles. ... Del mismo modo, el universo de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado se incrementa notablemente. Hoy, la expansión del mercado parece no

tener límites. En este sentido, el riesgo para los sectores de la población más desprotegidos es mayor y, con tal motivo, las instituciones orientadas hacia la rectoría en las relaciones de consumo deben acercarse más a la demanda de esos consumidores.”

Es notable la preocupación que tuvo el legislador por crear disposiciones legales que rigieran las relaciones de consumo, y el cuidado que puso en que estas fueran favorables a las clases más desprotegidas económicamente, disposiciones que satisficieran las demandas crecientes de la clase consumidora. En el pasado, con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor se pretendió que las dos instituciones, separadamente, atendieran una demanda social abundante y heterogénea. Con tal propósito, a una se le dotó de autoridad y a la otra de facultades informativas para una indispensable interlocución social. Sin embargo, la existencia de dos organismos para atender las necesidades de los consumidores se convirtió en un riesgo, ya que implicaba duplicidad de instancias administrativas que lejos de remediar dificultaron al Estado la posibilidad de solucionar los requerimientos de la población consumidora. De ahí la decisión de fusionar ambas instituciones en una sola. El país requería un organismo dinámico que afrontara los problemas, que contara con la flexibilidad suficiente para anticipar y ser participe de los cambios, que fortaleciera su vocación federal mediante la desconcentración y especialización de sus actividades, abriendo espacios de participación al conjunto social, para que éste incidiera en la definición y desarrollo de sus tareas. Como respuesta a esta necesidad se afianza la existencia de la Procuraduría Federal del

Consumidor para atender eficaz y oportunamente las demandas de la población en el rubro de las relaciones de consumo, tarea ésta que en buenos términos, constituye la finalidad de su creación.

El Artículo Primero de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor establece, en la parte conducente, los objetivos y derechos básicos, mismo que a la letra indica:

“Art. 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. ...”

El calificativo de que la Ley es de orden público e interés social, tiende a evitar la concesión de la medida cautelar de la suspensión en el juicio de amparo. De acuerdo con lo que señala el artículo 124 fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando “no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”. De acuerdo con el numeral citado se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, entre otros

supuestos, "se permita... el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario..." Debemos considerar que "hay interés social" cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable, adquiriendo entonces la forma de interés social nacional, estatal o regional. Por lo que interesa a las normas de "orden público" son las disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y que vienen a reglamentar su actuación pública, así como aquellas leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, la sociedad se ve notoriamente interesada.

En lo tocante al carácter irrenunciable de sus disposiciones, se parte de la premisa de que los derechos establecidos en la Ley son los derechos mínimos de los consumidores. Razón por la cual el artículo 90 fracción VI, de la Ley prescribe que no son válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión, las cláusulas que obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta Ley". Sin embargo, algunos preceptos de la Ley tales como los artículo 15, 42 y 66, fracción IV, permiten la renuncia a determinados derechos, mediante el consentimiento expreso del consumidor.

La Ley debe ser un instrumento para proteger los derechos del consumidor, lo mismo que la Procuraduría Federal del Consumidor, a la que el artículo 20 de la propia ley encomienda: "... promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. ..." con lo que quedan establecidos los objetivos de

la Ley. Diremos ahora que por Equidad "se entiende ante todo y sobre todo aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vista de éstas se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales" de acuerdo con la definición que de ella ofrece la Enciclopedia Jurídica Omeba.

Junto a la equidad, la Ley coloca a la seguridad jurídica. En términos generales, los filósofos del derecho distinguen dos aspectos del concepto de seguridad jurídica: desde el punto de vista subjetivo consiste en el conocimiento cierto, preciso, en la certeza que el sujeto tiene del ordenamiento jurídico; desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica deriva de la existencia de un ordenamiento jurídico vigente, justo y eficaz, que cuente con instituciones adecuadas para otorgar protección jurídica de manera imparcial y eficiente.

2.3.2.3 COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Iniciaremos este rubro dando la concepción que de Competencia nos ofrecen algunos tratadistas.

Rafael de Pina nos dice que competencia es la "potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.// Llámase objetiva a la fundada en

el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano.// Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos”.¹⁴

Asimismo Eduardo Pallares nos dice que “La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”; en la misma obra, el autor nos dice que Chiovenda la define “como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida”; y que por su parte Carnelutti nos dice “se llama competencia, la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como *genus* y no como *specie*. De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la

¹⁴ PINA, RAFAEL DE y PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Decimonovena edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993. Op. Cit. p. 172.

competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio”¹⁵

El procesalista Cipriano Gómez Lara nos dice que “en sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en sentido estricto la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”.¹⁶ Cabe aquí hacer la aclaración de que Jurisdicción y Competencia no son conceptos sinónimos, no obstante suelen a veces ser confundidos. La jurisdicción es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

En nuestra opinión coincidimos con la definición que nos ofrece el Doctor José Ovalle Favela al afirmar que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.¹⁷ Todos estos notables procesalistas coinciden en hablar de cuatro criterios para determinar la competencia, ellos son: la materia, el grado, el territorio y la cuantía o importancia del asunto; a éstos suele agregarse otros como son: el

¹⁵ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1994. p. 213.

¹⁶ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Octava Edición. Edit. Harla. México. 1994. p. 174.

¹⁷ OVALLE FAVELA, JOSE. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. UNAM. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla. México. 1994. p.125.

turno, la prevención, la atracción y la conexidad, sin embargo los cuatro primeros señalados son los que convencionalmente son utilizados.

Es relevante señalar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna preceptúa en su primer párrafo que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..." Esta garantía de legalidad exige que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero también, que la autoridad que lo haya dispuesto sea competente para hacerlo conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece la competencia administrativa que le es conferida, mismo que a la letra indica:

"Artículo 3o. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento."

Este artículo hace una distribución precisa de la competencia para la aplicación de la Ley. Por una parte, a la Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial atribuye la expedición de las normas oficiales mexicanas previstas por la Ley y, por otra parte, a la Procuraduría Federal del Consumidor encarga la atribución de vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la propia Ley, así como la sanción por el incumplimiento de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE

1. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE

La solución a los conflictos que hoy en día se dan en nuestra sociedad ha tenido una evolución conforme ésta se ha ido desarrollando.

En un primer momento, la venganza privada es la primera forma conocida como medio de solución a los conflictos y es la primera que desaparece de la historia. La venganza no conoce otro límite que el grado puramente accidental y arbitrario de sobreexcitación del individuo ofendido, que en lugar de oponerse a la injusticia no hace más que duplicarla, añadiendo a la ya existente otra nueva. La venganza es un instituto que precede a la fundación del Estado, período en el cual el Derecho y la fuerza aún no se han separado; momento impropio todavía para la manifestación del Derecho, que, en el concepto generalizado actual, nace a

medida que el Estado rechazando esas explosiones del sentimiento jurídico, crea órganos encargados de realizar el Derecho mediante las funciones judiciales.

Posteriormente las partes en conflicto se sujetan a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de avenirlos, (amigable composición) para luego las partes sujetarse a la opinión dada por un tercero (arbitraje), mas tarde en forma más desarrollada e institucional la solución de los conflictos aparece en el proceso jurisdiccional, siendo éste la forma institucional de solución de los conflictos y el cual es llevado a cabo por el Estado como una función soberana.

La función Jurisdiccional tiene como finalidad la creación de los órganos encargados de administrar justicia, así como la determinación de sus facultades y la fijación de sus reglas para la tramitación de los juicios, lo anterior se encuentra señalado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

El referido artículo 17 de nuestra Carta Magna establece en primer término que: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"*, esto es consagra en su interior preceptos dirigidos a evitar la impartición de justicia en la vía privada, que en buenos términos podemos llamar venganza.

En segundo término, se desprende del referido numeral que la impartición de justicia se llevará a cabo por tribunales mismos que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es, que la impartición de justicia no podrá ser llevada a cabo por tribunales particulares, y es aquí donde cabe preguntarse si el arbitraje es o no constitucional, porque si el arbitraje es la solución al conflicto puesto en conocimiento que no es dada por un juez sino por un tercero (árbitro) ¿no se está transgrediendo la Carta Magna?, dicha interrogante ha sido ampliamente debatida por los tratadistas de la materia. pero pensar que el arbitraje resulta

inconstitucional es incorrecto, pues esta figura jurídica no se puede concebir hoy en día, más que regulada por la ley, en efecto el Estado concede a los particulares la facultad de constituir accidentalmente un "órgano especial" para ejercer jurisdicción limitando su actividad a un caso concreto.

La figura del arbitraje históricamente se antepone al proceso jurisdiccional y éste se remonta hasta la mitología, se dice que Paris, fue nombrado árbitro para decidir sobre la belleza de Venus, Juno y Minerva.¹⁸

Otro cuestionamiento que se hace del arbitraje es si éste existe antes o después del Estado o si éste por el contrario le da vida y lo reglamenta.

La respuesta a esta interrogante nos da la solución al primer planteamiento ya que hoy en día sólo se le puede concebir como reglamentado y tolerado por el Estado, en aquellos campos de lo jurídico que se le puede permitir.

Otra más, es la de si el arbitraje entraña o no ejercicio de jurisdicción, hay muchas opiniones en pro y en contra, mismas que se verán mas adelante al analizar la naturaleza del arbitraje.

¹⁸ MADRIGAL VALDEZ, JOAQUIN. Dinámica del Derecho Mexicano. Editado por la Procuraduría General de la República. México 1976. p. 11

2. CONCEPTO DE ARBITRAJE

Para Eduardo Pallares, el arbitraje es juicio “que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares”¹⁹

El Doctor José Ovalle Favela cita la definición que de arbitraje ofrece el procesalista Jean Robert, el que dice: “Se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdiccionales de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos.”²⁰

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos define al arbitraje como Juicio de Arbitros: “(Arbitrus Juris): Decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecidos en el compromiso arbitral.”²¹

De las anteriores definiciones se desprende que el concepto del arbitraje se da desde el punto de vista de la actividad que desarrollan los árbitros o bien a la

¹⁹ PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil . Editorial Porrúa. México. 1986. p.589

²⁰ OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal civil. Sexta Edición. UNAM. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial. Harla. México. 1994. p.350.

²¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica OMEBA, Editorial Driskill S.A, Buenos Aires Argentina. 1980. p. 221.

resolución que dan estos a los conflictos puestos bajo su conocimiento y consideramos que la definición que nos ofrece el Diccionario Jurídico Mexicano es mas completa pues comprende ambos aspectos, es decir que es la actividad que desarrolla el árbitro y la resolución que éste emite.

Arbitraje (Del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje) es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional.

Por lo que concluimos en definir por nuestra parte que el Arbitraje constituye una forma heterocompositiva de solución a los litigios en virtud de la presencia e injerencia de un tercero ajeno a la controversia de quien va a depender la resolución del conflicto, todo ello fundado en la base del consentimiento por parte de los contendientes siguiendo un procedimiento regulado por la ley adjetiva.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS

Explicar la naturaleza jurídica del Arbitraje se ha constituido en un problema que ha sido ampliamente discutido por la doctrina procesal. Las principales teorías

que han intentado explicar la naturaleza jurídica del arbitraje se pueden dividir en dos: las que niegan y las que afirman su carácter jurisdiccional.

Las teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje se basan en que el árbitro no es un funcionario del Estado ya que no tiene jurisdicción propia ni delegada; sus facultades, derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional ya que la finalidad de ambos es la solución de los litigios y la decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero carece de ejecución, (no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica). El Estado es el que mediante un acto del órgano jurisdiccional, hace ejecutivo el laudo. La misión del árbitro no es decir el derecho ni ejercer la coertio procesal, entre los que sostienen esta postura se encuentran JOSE CHIOVENDA, WACH y GUASP, relegando así a una mera posición contractualista al arbitraje.

Los que afirman el carácter jurisdiccional del arbitraje, señalan que a través de éste, el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional y que no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general. La atribución de jurisdicción dada al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la relevante disposición legal que permite el arbitraje, por lo que en el arbitraje intervienen jueces nombrados por las partes al

amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores. Entre los que sostienen estas teorías se encuentran los tratadistas UGO ROCCO, ALCALA ZAMORA, y EDUARDO PALLARES.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se suma a las teorías que niegan el carácter jurisdiccional al arbitraje y hace suya la opinión de Chiovenda, cuando señala que "**ARBITRAJE**. El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa, Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutiva, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se

realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el *exequatur*, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un sólo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra Legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del

artículo 5o., de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra Legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la Ley Orgánica, al declarar que los tribunales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el Legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar; revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra Ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente

intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del Legislador fué que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes del (sic) audiencia, la prueba a las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no preocupen al juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur, tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decrete su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVIII, Página: 800, TOMO XXXVIII, Pág. 800.- Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- 26 de mayo de 1933.- 5 votos."

En dicha ejecutoria se afirma que como consecuencia del compromiso arbitral, se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aún cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas previstas por la ley.

Para concluir con este punto podemos afirmar que, en nuestra opinión que se suma a la de Eduardo Pallares, los árbitros tienen jurisdicción, el arbitraje es un verdadero proceso y el laudo, una auténtica sentencia.

3.1 EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

El procedimiento del arbitraje reviste ciertas ritualidades, así, partes y árbitro seguirán los plazos y formas establecidas.

Son varias las formas en que puede dar inicio a un juicio arbitral, las cuales a continuación se mencionan:

Por Cláusula Compromisoria, en donde las partes que celebran un contrato estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.

La Clausula Compromisoria es considerada por los tratadistas como un apartado de dicho contrato y otros la califican como un contrato con objeto propio: el comprometerse en posible y futuro arbitraje, diverso del contrato principal.

Por Compromiso arbitral, que es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.

La ley no exige formalidad específica para la validez de la cláusula compromisoria, y respecto del compromiso es muy liberal, porque suple las omisiones en que incurran las partes en la redacción del mismo, lo único que exige bajo pena de nulidad de pleno derecho del mismo compromiso, es que se determine con precisión el litigio o litigios que se sometan a los árbitros. Normalmente el compromiso debe tener los requisitos siguientes: nombre de los

árbitros, personas que celebran el compromiso, lugar donde debe tramitarse el juicio, la manera de tramitarlo, recursos que renuncian las partes, término de duración del juicio, el litigio o litigios materia del proceso.

El artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieron."

De conformidad con este precepto, el compromiso arbitral puede pactarse desde el momento de la celebración de un contrato, aunque en el mismo no se nombre al árbitro, puesto que para que aquél sea válido, solamente se necesita el consentimiento expreso de las partes interesadas. También podrá celebrarse dicho compromiso una vez iniciado el juicio, esto es, después del emplazamiento, en cuyo caso al celebrarse la audiencia previa y de conciliación, podrá proponerse tal compromiso o simplemente celebrar un convenio. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante juez, cualquiera que sea la cuantía, según lo establece el artículo 611 del mismo ordenamiento.

Una vez que se ha optado por el juicio arbitral se llevará a cabo lo que se le ha llamado Contrato Arbitral o Contrato de Arbitraje y que es el acuerdo de voluntades entre las contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro

designado, se consignarán las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera.

Pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del juicio arbitral, lo hará el juez público de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto. Se distingue entre árbitros de derecho y los arbitradores o amigables componedores que emiten su resolución en conciencia, el de los primeros se denomina laudo, el de los segundos, veredicto o dictamen.

Si el árbitro fue designado por las propias partes; si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo; y si éste es espontánea y voluntariamente acatado por las partes (*naturalmente por la parte vencida*), es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de los combatientes.

En cambio, si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, la ley adjetiva del Distrito Federal ordena: La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

En el compromiso arbitral puede o no señalarse el plazo de duración del juicio arbitral, para el caso de que se señale plazo, éste será de 60 días. El plazo empezará desde el momento en que el árbitro designado acepte el cargo; una vez celebrado el compromiso arbitral y durante la tramitación del juicio arbitral, las

partes no podrán llevar el litigio a los tribunales a menos que revoquen de común acuerdo el compromiso o la cláusula; en caso de que una de las partes intente plantear el litigio ante los tribunales, estando vigente el compromiso arbitral o la cláusula, la otra parte podrá oponer las excepciones de incompetencia o litispendencia.

Por lo que se refiere al procedimiento, las partes y los árbitros deben seguir dentro del mismo los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si no se hubiese convenido otra cosa (contrato arbitral). Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y a oír alegatos si cualquiera de las partes así lo pidiere. Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso, según establece el artículo 619 de la normatividad en cita.

Por virtud de este precepto, al establecer las bases del compromiso, las partes deben precisar los términos con que contarán para contestar la demanda, reconvencción, ofrecimiento de pruebas, planteamiento de recursos contra las diversas resoluciones pronunciadas por el árbitro, así como la forma en que las mismas se les notificarán. Cuando las partes convengan en que contra las resoluciones que pronuncie el árbitro proceda el recurso de apelación, al plantearlo deberán expresar los agravios que a la parte apelante cause la resolución que impugne, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 691 y siguientes del citado ordenamiento. No obstante, las partes podrán renunciar al

recurso de apelación, pero ello no implicará que también renuncien al de revocación, salvo pacto en contrario de conformidad con el numeral 684 del mismo cuerpo legal.

Por último, el Juicio Arbitral termina con una resolución denominada "Laudo Arbitral", que viene a ser la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje, el laudo arbitral equivale a la sentencia definitiva dictada por el juez en el proceso jurisdiccional. El laudo debe ser firmado por el o los árbitros, y el mismo puede ser apelado ante las salas competentes del Tribunal Superior conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre la apelación en caso de que las partes no hayan renunciado a este recurso.

Contra la resolución que la sala pronuncie con motivo de la apelación, la parte interesada podrá promover Juicio de Amparo, en cambio cuando las partes hayan renunciado a la apelación, el juicio de amparo no podrá promoverse contra el laudo por no ser acto de autoridad, sino contra la resolución judicial que ordene su ejecución.

Una vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia. Siendo competente para la ejecución del laudo el juez designado en el compromiso o la cláusula, y en su defecto el que se encuentre en turno de los jueces ordinarios,

estando obligado a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros; de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 632 del Código en cita.

Por ultimo es de señalarse que el arbitraje no podrá llevarse a cabo en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio -salvo en sus aspectos pecuniarios; la nulidad de matrimonio; los referidos al estado civil de las personas, de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal, no permite que la justicia sea administrada por los particulares.

El artículo 615 del mismo cuerpo legal hace una enumeración de los negocios que no podrán ser sometidos a la decisión arbitral: I.El derecho de recibir alimentos; II.Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; III.Las acciones de nulidad de matrimonio; IV.Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; V.Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

3.2 EL ARBITRAJE EN MATERIA MERCANTIL

En el arbitraje privado se trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares, en tanto que el arbitraje mercantil versará cuando se susciten en el tráfico mercantil (actos de comercio), haciendo la aclaracion de que las que

corresponden al ámbito de los negocios civiles, en las que no intervienen los comerciantes como sujetos activos, se regirán por las disposiciones propias del derecho común.

El arbitraje mercantil se encuentra regulado en el Título Cuarto del Código de Comercio, el cual contiene las normas que rigen el procedimiento arbitral comercial, las cuales serán aplicables tanto al arbitraje comercial nacional así como al internacional siempre que el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, según lo dispuesto por el artículo 1415 del citado ordenamiento legal, el que también opone una excepción respecto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o lo dispuesto por otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

El ordenamiento legal en comento nos ofrece, en su numeral 1416, algunos conceptos que por su importancia debemos retomar, tales como:

I. Acuerdo de arbitraje: es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II. Arbitraje: cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III. Arbitraje internacional, aquel en el que: a) las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o b) el lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha , esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV. Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal

arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;

V. Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

El numeral 1418 del Código de Comercio establece que “en materia de notificación y cómputo de plazos, se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes: a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega; b) La comunicación se considerará recibida el día en que haya sido realizada tal entrega.

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.”

Por lo que respecta a las notificaciones en el arbitraje comercial, es notoria la facilidad que éste otorga para realizarlas, ya que deja a la libertad de las partes

el elegir el medio, es muy común que éstas se realicen por servicio de mensajería especializado, de telefax, e inclusive por teléfono, y aunque no sea indispensable si es recomendable que toda comunicación realizada por estos medios sea confirmada.

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, nota, comunicación o propuesta; debemos resaltar que si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, éste se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente, no así los que ocurran durante el transcurso del plazo, ya que éstos quedarán incluidos en el cómputo del mismo. Si se ha incumplido con alguna disposición o con algún requisito del acuerdo de arbitraje y no se expresa objeción por la parte afectada, o si se hace con demora injustificada se entenderá renunciado su derecho a impugnar, de acuerdo con el artículo 1420 del citado cuerpo legal.

En lo que concierne al acuerdo de arbitraje, es importante señalar que éste deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia

implique que esa cláusula forma parte del contrato. En el momento en que las partes lo soliciten el juez las remitirá al arbitraje, si el negocio es susceptible de ser sometido al mismo. De igual manera la ley en cita faculta a las partes para solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, con anterioridad o durante las actuaciones arbitrales.

Para la composición del tribunal arbitral las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, a falta de acuerdo, será un sólo árbitro. Para el nombramiento del árbitro, si las partes no se ponen de acuerdo, el juez podrá hacerlo, es importante resaltar que no habrá inconveniente respecto de la nacionalidad del árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por los dos árbitros designados, de no haber acuerdo para el nombramiento del tercero, en un plazo de treinta días, el juez hará la designación a petición de cualquiera de las partes. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias cuando, durante el procedimiento de nombramiento de árbitro, alguna de las partes o de los árbitros no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento. Toda decisión del juez respecto de las cuestiones encomendadas será inapelable.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las

que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación. Si no prospera la recusación, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable.

El artículo 1432 del Código de Comercio señala la competencia del tribunal arbitral el que a grosso modo establece que el tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral podrá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo. Asimismo el tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias.

En lo referente a la substanciación de las actuaciones arbitrales, el numeral 1434 del Código en comento sostiene que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ella plena oportunidad de hacer valer sus derechos; las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones; las partes podrán determinar

libremente el lugar del arbitraje; las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje; las partes podrán acordar libremente el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Dentro del plazo convenido por las partes o por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda; las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos pertinentes u otras pruebas que vayan a presentar. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si se substanciarán sobre la base de documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias o las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías, bienes o documentos; de todo lo suministrado por una de las partes al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

El artículo 1441 de la ley en comento establece que cuando el actor no presente su demanda debidamente, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones; en cambio cuando el demandado no presente su contestación en forma debida, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión

se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor; asimismo, establece que si una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, la decisión del tribunal arbitral será por mayoría de votos, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral. Si durante las actuaciones, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, se dará por terminadas las actuaciones y a petición de ambas partes y si el tribunal arbitral no se opone, se hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros; deberá ser motivado; constarán en él la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje que se haya determinado, el laudo se considerará dictado en dicho lugar; después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1448 del ordenamiento legal en cita.

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por laudo definitivo y por orden del tribunal arbitral cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga y el tribunal reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio; también cuando las partes acuerden dar por

terminadas las actuaciones y cuando el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. Las funciones del tribunal arbitral cesarán al terminar las actuaciones arbitrales, excepto si dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo alguna de las partes, previa notificación a la otra, solicita que se corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico; que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo, aunque el tribunal por iniciativa propia podrá hacerlo; dicha interpretación formará parte del laudo.

En lo concerniente al pago de las costas, las partes tienen libertad de adoptar directamente o por referencia, reglas relativas a las costas del arbitraje. El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. Los honorarios del tribunal arbitral deberán ser de un monto razonable, considerando el monto en disputa, lo complejo del tema, el tiempo invertido por los árbitros, etc. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y serán fijados por el propio tribunal arbitral; si alguna de las partes lo pide, el juez podrá hacer las observaciones pertinentes respecto de los honorarios. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida, sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si lo considera razonable tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por lo que respecta al costo de representación y asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá qué parte deberá pagarlo según las circunstancias ocurridas o si lo considera razonable podrá prorratearlo entre las partes. Si el tribunal arbitral dicta una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del

arbitraje en el texto de esa orden o laudo. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar un laudo. Toda vez que se haya constituido el tribunal arbitral, éste podrá solicitar a las partes que depositen una suma igual cada una, como un anticipo de honorarios y demás gastos del procedimiento. Durante el transcurso de las actuaciones el tribunal arbitral podrá solicitar depósitos adicionales. Con el consentimiento del juez, el tribunal arbitral podrá fijar el monto de los depósitos. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral no se ha depositado el total del pago se les requerirá a cada una de las partes, de no efectuarse dicho pago, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Los laudos arbitrales podrán ser anulados por el juez competente cuando la parte que lo solicite pruebe que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o bien porque no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro, de las actuaciones arbitrales o porque no pudo hacer valer sus derechos; también lo será cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; o bien cuando la composición del tribunal arbitral no estuviese ajustado al acuerdo, o por que el juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación del laudo o a partir de que haya

sido resuelta la corrección solicitada en términos de los artículos 1450 y 1451 del Código de Comercio; el juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, a fin de dar oportunidad al tribunal arbitral de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos de la petición de nulidad. De acuerdo con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles el procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente. La resolución no será objeto de recurso alguno, de acuerdo al artículo 1460 del Código de Comercio.

Para efectos de invocar la ejecución de un laudo se deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo y el original o copia certificada del acuerdo de arbitraje, si no estuviera redactado en español se anexará una traducción a este idioma de dichos documentos hecha por perito oficial.

El artículo 1462 del Código en comento entraña las causas por las que se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución que: a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; b) No fue debidamente

notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) El laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

El juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución de laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes. El procedimiento de reconocimiento y ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno, lo anterior de conformidad con el numeral 1463 de la ley en cita. Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir este apartado reconociendo que para que un arbitraje se desarrolle eficazmente, se deben cumplir con estos supuestos:

a) Una buena ley en materia de arbitraje; b) Un buen tribunal arbitral; c) Una buena cláusula arbitral. La cláusula arbitral es el primer párrafo para un buen arbitraje. Una cláusula defectuosa, puede dar lugar a un procedimiento tortuoso, o inclusive ineficaz.

3.3 EL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL

El arbitraje laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos de trabajo.

El sustento legal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra albergado en el Artículo 123, apartado "A" Constitucional, en las fracciones XX y XXI.

En dichas fracciones del numeral citado se establece que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta dará por terminada la relación de trabajo; se condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; se procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, y se condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones.

La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue un tema que mantuvo en constante debate a los estudiosos del Derecho; sin embargo la Suprema Corte de Justicia estableció que: **“JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NATURALEZA JURIDICA DE LAS.** No es exacto que las juntas de conciliación y arbitraje constituyan tribunales especiales, porque, dichas juntas fueron establecidas por el artículo 123 constitucional para resolver conflictos, colectivos e individuales, que surjan entre el capital y el trabajo, y no para una contienda especial y determinada, que es lo que caracteriza a los tribunales especiales cuyo funcionamiento es violatorio de garantías”. TOMO XLIII, Pág. 519.- Yusim Nicolás A.- 30 de enero de 1935. Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLIII, Página: 519.

Podemos concluir este punto afirmando que los Tribunales de Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales. Se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en los artículos 73,

fracción X, y 123, fracción XX, constitucionales, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común. Si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

Para introducirnos al tema central de este apartado que es el Arbitraje Laboral, citaremos que en 1929 el legislador laboral se decidió, frente al arbitraje obligatorio, por el arbitraje potestativo, en favor de la clase obrera. Dicho arbitraje potestativo consiste que en caso de una huelga estallada, sólo los trabajadores tienen el derecho de pedir a la autoridad que juzgue o resuelva sobre la procedencia o legalidad de sus peticiones, pero si ellos no lo hacen, la autoridad no puede intervenir ni aún a petición del patrón y la huelga se prolongará por tiempo indefinido, quedando todo en suspenso.

El Doctor en Derecho Baltazar Cavazos Flores nos dice que: "El arbitraje potestativo deja a la voluntad de las partes la posibilidad de que al no encontrar ellas por sí mismas la solución de su conflicto, recurran a un árbitro que bien puede ser público o privado, para que resuelva la controversia. El arbitraje obligatorio puede derivar también de la voluntad expresa de las partes plasmada

en un contrato o de la ley.”²² Cabe aquí hacer un comentario respecto de que el arbitraje de amigables componedores, se denomina de árbitros arbitradores, en razón de que proceden según el arbitrio de su conciencia y con el sentimiento de la amistad, para avenir a las partes, pacificándolas equitativamente. En cambio, conciliar, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, proviene en lo jurídico del latín *conciliare*, y es dar por terminada antes o durante el juicio la cuestión suscitada, mediante un acuerdo de partes.

Más adelante, el Doctor Cavazos Flores, hace una división del arbitraje laboral al opinar que podría ser de cuatro formas, a saber: 1. Potestativo para las dos partes; 2. Potestativo para los trabajadores y obligatorio para los patrones; 3. Obligatorio para ambos a solicitud de cualquiera de las partes; o 4. Obligatorio para ambos por ministerio de ley.²³ Es prudente reconocer que en teoría resulta muy reconfortante saber que los trabajadores son los únicos que pueden obligar al patrón a someterse al arbitraje de la autoridad laboral, ya que se considera, también teóricamente, que el derecho de huelga es un derecho irrestricto de la clase trabajadora, pero en la práctica son los propios trabajadores los que más sufren las consecuencias del no sometimiento al arbitraje en virtud de que al patrón no se le puede obligar a pagar salarios caídos sin el previo sometimiento a la decisión jurisdiccional.

²² CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. 38 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial. Trillas, México. 1992. p. 357.

²³ Idem.

En México, nuestra legislación laboral se inclinó por la forma de arbitraje potestativo para los trabajadores y obligatorio para los patrones, al prescribir en el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo que: “Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso”. Asimismo, el artículo 469 de la ley en cita previene que la huelga terminará: fracción III “Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes y IV, por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.”

Es decir, si los trabajadores no se someten al arbitraje, la autoridad laboral no podrá intervenir y el conflicto de huelga se prolongará indefinidamente. Ahora bien, si los trabajadores tramitan el juicio de imputabilidad ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, éste se sustanciará por la vía ordinaria jurídica cuando la huelga tenga por objeto el cumplimiento o interpretación del contrato colectivo, del contrato ley o de las disposiciones relativas a la participación de utilidades y por la vía económica, cuando se pretenda crear, modificar, suspender o terminar las condiciones de trabajo.

Por otro lado, la fracción XX del artículo 123 constitucional acepta el arbitraje obligatorio al prescribir que “las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno”; la fracción anterior no expresa que dichos conflictos “se

pueden" someter a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que "se sujetarán" a la decisión de las mismas, sin especificar o distinguir qué parte puede solicitar el sometimiento, por lo que ambas partes están en posibilidad de hacerlo, considerando que donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

Para culminar con este punto, sumamos nuestra opinión a la del arbitraje obligatorio por ministerio de ley, considerando adecuado el término de quince días de huelga estallada, para que las partes lleguen a ponerse de acuerdo, y sólo en caso contrario la controversia será sometida al arbitraje de manera obligatoria ya que siempre habrá mejores y mayores posibilidades de arreglo si interviene un tercero que primero trate de conciliar y en su caso pueda resolver el fondo del conflicto, reservándose siempre y en todos los casos para la parte que no obtuvo, o perdió, el juicio de amparo.

Desde luego, el sometimiento al arbitraje sólo es procedente cuando no se haya solicitado la declaración de inexistencia o bien que ya se hubiera negado tal declaración por medio de una resolución que hubiese ya quedado firme. Si la huelga se declara inexistente, automáticamente resulta inoperante solicitar la imputabilidad de la misma. Lo anterior con fundamento en los artículos 929 y 932 de la Ley Federal del Trabajo.

4. OBJETO E IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE

Como ha quedado referido anteriormente de las definiciones que indicamos, la institución jurídica del arbitraje tiene como finalidad dar solución al litigio, por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento regulado por la ley adjetiva, constituyendo éste una forma heterocompositiva de solución de los litigios.

El arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas al grado de que es citado como el inmediato antecedente del proceso jurisdiccional, por ejemplo en el primer periodo de las acciones de la ley del procedimiento civil romano, en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y, por que no decirlo, la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado (se alude a honoríficas razones) en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas y porque no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

En el derecho internacional se suele utilizar con cierta frecuencia como uno de los medios más adecuados para solucionar pacíficamente las controversias

entre los Estados. Con este objeto, se han creado organismos internacionales con funciones arbitrales, como el Tribunal Permanente de Arbitraje (establecido en 1907 con sede en La Haya, Holanda) y las diversas comisiones arbitrales surgidas con motivo de los tratados de paz.

La figura del arbitraje de igual manera ha sido acogida por el Estado para resolver determinado tipo de litigios. Tales son los casos, por ejemplo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, que por ley puede fungir como árbitro en los conflictos entre los consumidores y los comerciantes, industriales o proveedores (art. 117, de la Ley Federal de Protección al Consumidor); de la Comisión Nacional Bancaria, que puede desempeñarse como árbitro para resolver los conflictos entre los usuarios del servicio de banca y crédito y las instituciones de crédito (artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito), y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que puede conocer y resolver, con el mismo carácter los conflictos tanto entre los contratantes de seguros y las instituciones de seguros como entre los beneficiarios y las instituciones de fianzas, los artículos. 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente, facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para sancionar el incumplimiento de las Instituciones de Seguros y Fianzas, por medio de multas; y a la comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para ejecutar el laudo que pronuncie. En sentido similar, el art. 120 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a la Comisión Nacional Bancaria para imponer multas a los bancos que no cumplan el laudo; sin embargo, prevé que la ejecución forzosa de éste compete a los tribunales. Comisión para la Protección del

Comercio Exterior de México (COMPROMEX); la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México; la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública; la Procuraduría Federal del Consumidor.

En estos casos, los órganos del Estado sólo pueden desempeñar su función arbitral cuando las partes estén de acuerdo en someter sus conflictos al arbitraje; y al ejercer su función arbitral, éstos no podrán hacer uso de facultades de imperio, por lo que para poder obtener el cumplimiento de sus determinaciones deberán solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado competentes.

Existiendo en otros casos que instituciones que a pesar de poseer denominaciones que aluden al arbitraje no ejercen tales funciones sino en realidad funciones jurisdiccionales como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo hemos referido en el punto inmediato anterior.

El Maestro Cipriano Gómez Lara dice que el arbitraje constituye una institución útil en materia civil, siempre y cuando por su medio se logre rápida y fácil la solución de conflictos, en contraste con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, que frecuentemente tienden a ser lentos, difíciles y

costosos, cabe agregar que para que lo anterior se pueda llevar a cabo las partes tienen que actuar de buena fe.²⁴

5. SUJETOS DE LA RELACION ARBITRAL.

Los sujetos que intervienen en un juicio arbitral no tienen una denominación específica, pero como en todo proceso se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos. Así tendremos que existirá una parte que aduce una pretensión a la cual procesalmente se le denomina actora y aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión, a la cual se le denomina demandado, así mismo existirá la persona que resuelva la controversia a la cual se le denomina juez y en el presente caso árbitro.

Hemos de señalar que en el arbitraje seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tendremos como sujetos que asumirán el carácter de actor o demandado según las circunstancias a los sujetos que alude la Ley Federal del Consumidor, así tenemos al consumidor y al proveedor como partes en conflicto y como tercero que resolverá la controversia, el árbitro, del cual hablaremos en seguida, señalando solo que dicha figura jurídica es representada por el personal adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor.

²⁴ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 44.

5.1 CONCEPTO DE ARBITRO.

Daremos a continuación algunas de las acepciones que nos ofrecen los doctrinarios respecto del "Arbitro".

En la heterocomposición, la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia, el cual en el presente caso llamaremos árbitro.

Eduardo Pallares nos ofrece su definición de árbitro en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, el que a la letra indica: "Arbitro: La persona que sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él." Y agrega: "También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces."²⁵

En opinión de Rafael De Pina el árbitro es la "Persona que, por designación de los interesados en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviéndolo de acuerdo con el derecho."²⁶

²⁵ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. p.103.

²⁶ PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA, Ob. Cit. p. 34.

De las anteriores definiciones podemos decir que el árbitro es un órgano accidental de la función jurisdiccional, que resuelve conforme a derecho las controversias planteadas por las partes, quienes lo han designado para tal efecto.

El árbitro es el tercero ajeno a la controversia y en esta especie de la heterocomposición, el tercero no se va a limitar a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo.

El papel del árbitro, puede recaer en un particular o bien en una institución de la Administración Pública, teniendo como característica fundamental que carece de imperio para imponer coactivamente, por sí mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo.

El Código Adjetivo no tiene precepto legal alguno que señale requisitos para ser árbitro, solo podemos señalar como tal la capacidad jurídica de las personas que lo pretendan, puesto que celebran un contrato con las partes del cual dimanar derechos y obligaciones.

Atendiendo a la forma en que debe de resolver el litigio, el árbitro se puede clasificar de dos formas: Los árbitros de derecho o juris y los árbitros amigables compondores. Los primeros deben de fallar el litigio conforme a las reglas del

Derecho y los segundos mediante una amigable composición o fallo en conciencia, según se desprende del artículo 628 del Código adjetivo.

El tratadista Eduardo Pallares hace una distinción entre árbitros de derecho y árbitros libres, y nos dice que los árbitros de derecho son “aquellos que deben fallar de acuerdo con la ley”; por lo que hace a los árbitros libres nos manifiesta que: “en el derecho italiano se entiende por tales, a los que están facultados para pronunciar laudos, no están sujetos a la homologación del juez ordinario, y pueden fallar en conciencia.” Continúa diciendo: “según Carnelutti sólo pueden actuar cuando hay conflicto de intereses, pero no de derechos. Los laudos que pronuncian se denominan laudos libres o irrituarios.”²⁷

Finalmente la figura del arbitraje puede estar compuesto en forma singular o bien colegiada, es decir puede recaer en una sola persona o en un grupo de personas.

5.2 NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRO

En este inciso abordaremos lo relativo a la naturaleza jurídica del árbitro, lo cual haremos atendiendo a los puntos de vista jurisdiccional y contractualista que se han dado respecto del arbitraje.

²⁷ PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México. 1986. p.506

En primer lugar, algunos tratadistas niegan la naturaleza jurisdiccional de la actividad de los árbitros, la tesis de la jurisdiccionalidad de su función debe ser reconocida por la forma en que es ejercida y por la eficacia misma de su resolución, no obstante no ser ésta ejecutada por el árbitro, sino por un juez profesional. El tratadista Rafael De Pina nos refiere que en la legislación Española “tradicionalmente se les ha llamado no simplemente árbitros, sino jueces árbitros.”²⁸

Al respecto debemos decir, que en nuestra opinión los árbitros son verdaderos jueces, que desempeñan una función pública, la cual es reconocida y delegada por el propio Estado, y por ende tienen plena jurisdicción para declarar el derecho aunque ésta es limitada en atención a que carece de *coertio* para ejecutar sus resoluciones.

Para los contractualistas los árbitros son mandatarios de las partes, en razón del carácter contractual del compromiso que celebran, convirtiéndose en mandatario común de aquellos desde el momento de la aceptación del cargo. Señalando que los árbitros celebran un contrato de *locatio operaris* y no de *locatio operarum*, se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantenga en dependencia con la parte contratante. Este contrato debe distinguirse del compromiso arbitral que los interesados celebran, y respecto del cual permanecen extraños los árbitros. El contrato de éstos se contiene en la

²⁸ PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. Vigésima Edición 1993. p.67.

aceptación que hacen del cargo de árbitros. En el compromiso se les da poder jurídico para realizar su cometido.

El contrato que celebra el árbitro está reglamentado sólo en parte por la ley, no requiere formalidad especial, es bilateral, puede ser oneroso o gratuito y, a diferencia del que celebran los funcionarios judiciales, es de derecho privado y en virtud de lo anterior para algunos tratadistas los árbitros tienen dicha naturaleza contractualista.

6. EL LAUDO ARBITRAL

Toda controversia se resuelve con un veredicto o sentencia, que dicta la persona encargada de resolver el mismo. En el arbitraje la decisión que da el árbitro, persona a quien se ha puesto de conocimiento el conflicto, se le conoce con el nombre de LAUDO.

6.1 CONCEPTO DE LAUDO

Domínguez del Río, Alfredo. nos dice que laudo es: " La realización, la objetivación y acatamiento de todo lo que se supone que es o puede ser el pacto arbitral o la estipulación compromisoria en el cuerpo de un contrato".²⁹

²⁹ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1977. p.387.

En otra acepción tenemos que el laudo, de acuerdo con la definición que de él nos ofrece el Diccionario Enciclopédico Norma, es el “fallo que dictan los árbitros o componedores amigables”³⁰

Por su parte el procesalista Jose Ovalle Favela en su obra de Derecho Procesal nos dice que “El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje”³¹

En nuestra opinión sumada a la del procesalista Ovalle Favela, consideramos que el laudo es la decisión dictada por el árbitro que tiene la finalidad de resolver el conflicto sometido al arbitraje

6.2 NATURALEZA JURIDICA DEL LAUDO ARBITRAL

En este rubro trataremos de establecer la naturaleza jurídica del laudo, el que como ya vimos en puntos anteriores es la resolución dictada por un árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje. De esta forma podemos decir que equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional, pero hay quienes se oponen equiparar al laudo con una sentencia jurisdiccional.

³⁰ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO NORMA. Editorial. Norma. México. 1991. Tomo 4. p.1102.

³¹ OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 354.

Rafael de Pina, nos dice que "El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos."³²

Al respecto cabe decir que los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas del derecho vigente, a no ser que en el compromiso o en la cláusula se les encomiende fallar en conciencia. La regla general es que los árbitros deben resolver el litigio conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, que deben actuar como árbitros de derecho; aunque se permite que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo a la equidad, sin necesidad de fundar su laudo en normas expresas del derecho vigente, es decir, que actúen como árbitros de equidad, "arbitradores" o "amigables compondores"., empero sus decisiones serán conforme a los principios que rigen a una resolución judicial, por lo que nos sumamos a la opinión de que el laudo es una verdadera sentencia equiparable a la jurisdiccional.

6.3 EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL.

El laudo resuelve el conflicto sometido al arbitraje, por lo que las partes quedan obligadas al cumplimiento del mismo. Sólo que a diferencia de una sentencia judicial el laudo arbitral carece de executio, es decir, que el cumplimiento del mismo no podrá ser ordenado por el árbitro sino tendrá que recurrir la parte que desee que se de su cumplimiento al mismo, a los juzgados del

³² PINA, RAFAEL DE y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 351.

fueron correspondientes. Por lo que podemos decir que el laudo arbitral únicamente es declarativo y no ejecutivo.

6.4 OBLIGATORIEDAD Y EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

La Libertad que otorga la ley a las personas en sujetarse a dirimir sus controversias en el juicio arbitral y en el acuerdo previo de las partes para dicho fin, debería constituir éste el fundamento de obligatoriedad del laudo para las partes que intervienen. Pero como no siempre las mismas están de acuerdo a la decisión arbitral para poder dar debido cumplimiento al mismo, por lo que se tendrá que recurrir al juez competente.

El artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que una vez notificado el laudo *“se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia”*.

Lo señalado en el referido artículo es porque como ya se manifestó los árbitros carecen de coercitio y de imperium, la ejecución del laudo incumbe al juez público u ordinario como lo llama el Código de Procedimientos Civiles .

El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, a lo anterior se le conoce como

homologación del laudo arbitral, que es en esencia una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado otorga al laudo, dándole la fuerza necesaria para su cumplimiento.

La homologación ha dicho Barrios De Angelis, citado por Humberto Briseño Sierra, "... equivale a la ratificación de la eficacia jurídica del laudo, es la circunstancia que atañe a los efectos, la función y la naturaleza del laudo, los modos de formación y las formas del mismo.."³³

Así en la resolución judicial que ordene la ejecución del laudo, el juzgador otorga un exequatur, éste es, un reconocimiento a la decisión del árbitro. Surgiendo al respecto la interrogante de que si el juez debe revisar, antes de ordenar su ejecución, las resoluciones de los árbitros, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha expresado: "**ARBITRAJE**. Los jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tiene la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico, que con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico, sólo cuando haya en juego y resulten violados, preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del exequatur es completar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral, requiere que el juez ejecutor carezca de

³³ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Arbitraje en el Derecho Privado". Editorial UNAM. México. 1963. p. 99.

facultades para nulificar el laudo, negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga, por razón de un interés superior a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo, debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque, de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento. TOMO XXXVIII, 800.- Cía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- 26 de mayo de 1933.- 5 votos. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVIII, Página: 800."

Por lo que, de conformidad con lo establecido en este criterio judicial, la regla es que los laudos pronunciados por los árbitros no requieren ser revisados y aprobados previamente por los jueces ordinarios, para que éstos ordenen su ejecución. Sin embargo, los jueces ordinarios sí pueden negarse a ejecutar un laudo cuando, a su juicio, éste viole preceptos que necesariamente deben observarse.

Veamos ahora que de acuerdo con lo establecido en el artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es competente para la ejecución del laudo el juez designado en el compromiso o la cláusula, y en su defecto, el que se encuentre en turno; ahora bien, para la ejecución de los medios de apremio que los árbitros pueden imponer con motivo del arbitraje, éstos deben solicitar el auxilio de los jueces competentes. A manera de nota y sólo como complemento, conviene recordar, en relación con la ejecución de los laudos

extranjeros, que el gobierno de México suscribió la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1969.

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Por lo que respecta a la mecánica procesal-administrativa que se sigue en la institución, daremos un rápido bosquejo de los procedimientos que se encuentran contenidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, específicamente en el Capítulo XIII. En la Sección Primera de este capítulo se establecen las Disposiciones Comunes respecto del trámite a seguir por los consumidores para presentar las reclamaciones; la Sección Segunda está destinada al Procedimiento Conciliatorio; la Sección Tercera alberga el Procedimiento Arbitral; la Sección Cuarta los Procedimientos por Infracciones a la Ley.

Con el propósito de exponer claramente el tema del procedimiento arbitral, haremos referencia en forma muy general, al surgimiento de la acción del órgano administrativo, que va desde la presentación de la reclamación hasta la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro.

a) **Presentación de la Reclamación:** La reclamación puede presentarse, acudiendo a cualquier oficina o dependencia de la PROFECO, podrá presentarse en forma escrita, oral o vía telefónica, se hace una relación sucinta de los hechos, y en su caso se acompaña con la documentación respectiva.

b) **Calificación y Trámite:** Toda vez que haya sido formulada la reclamación y calificada de procedente por el abogado receptor, mediante oficio respectivo, el cual debe contener los datos del proveedor así como del consumidor y el motivo de la reclamación, se citará a las partes a efecto de comparecer ante la autoridad que tome conocimiento de la reclamación señalando día y hora de una audiencia de conciliación.

El artículo 111 de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor marca el inicio del procedimiento conciliatorio, al proveedor se le requerirá para que presente un informe por escrito y por duplicado de los hechos que motivaron la queja, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes; en caso de que no asista el consumidor y si en diez días no justifica fehacientemente su inasistencia se le tendrá por desistido de su instancia. Podrá ser designado un verificador con el propósito de que se compruebe la veracidad de la reclamación, algún dato del proveedor o la aceptación de éste de resolver la reclamación antes de continuar con el trámite. El conciliador debe exponer a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, en el cual debe poner de manifiesto a las partes cuáles son los puntos en los que existe acuerdo entre ellas y, sobre todo, los puntos de divergencia o controversia. Por

último, el conciliador debe proponer a las partes una o varias opciones de solución, las cuales deben tener como premisas esenciales tanto el respeto a los derechos y obligaciones que se derivan de la Ley y del acto de consumo, cuanto la equidad, entendida como el justo equilibrio entre las partes.

El artículo 114 de la Ley en cita faculta al conciliador para requerir a las partes la presentación de los medios de prueba que estime necesarios para substanciar el procedimiento conciliatorio, con independencia del derecho que las partes tienen para probar los hechos expuestos en la reclamación y en el informe. También prevé la facultad del conciliador para suspender la audiencia cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, hasta en dos ocasiones. Esta suspensión se justifica fundamentalmente cuando las partes necesitan de mayor tiempo para verificar algún elemento fuera del lugar de la Procuraduría, a fin de que puedan llegar a una conciliación. Por último establece la regla que de toda audiencia se deberá levantar un acta circunstanciada.

A efecto de que el procedimiento conciliatorio se desarrolle de la manera más ágil y eficiente, el primer párrafo del artículo 115 prevé que los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno. Considerando que por acuerdos de trámite deben entenderse todas aquellas determinaciones dirigidas fundamentalmente a impulsar el procedimiento conciliatorio, y que no impliquen la afectación de los derechos sustantivos de las partes. En este sentido, es acuerdo de trámite el que señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, aún con el apercibimiento de Ley, pues éste no afecta por sí solo

los derechos sustantivos de la parte a la que se dirige; en cambio la imposición de la medida de apremio ya no es un acuerdo de mero trámite, sino un acto de autoridad que afecta los derechos sustantivos de la parte a la que se impuso. También es un acuerdo de trámite el que emite el conciliador dejando a salvo los derechos de las partes y poniendo fin al procedimiento conciliatorio.

El párrafo segundo del artículo 115 del ordenamiento legal en cita, establece el criterio fundamental que debe tener en cuenta el conciliador para determinar si se aprueba o no un convenio celebrado por las partes, el cual consiste en que aquél no infrinja lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y cualquier otra disposición legal. De conformidad con lo que establece el artículo 110, párrafo primero, los convenios aprobados por la Procuraduría tienen autoridad de cosa juzgada, contra el acuerdo que los apruebe no se admite ningún medio de impugnación.

El procedimiento conciliatorio puede terminar tanto si las partes llegan a un convenio conciliatorio aprobado por la Procuraduría, en los términos previstos en los artículos 110 y 115, cuanto si las partes manifiestan su voluntad de no celebrar ningún acuerdo conciliatorio, que es el supuesto contemplado en el artículo 116. En esta hipótesis, el conciliador debe invitar a las partes a que sometan sus diferencias al arbitraje, y a que designen como árbitro a la Procuraduría o bien a algún árbitro oficialmente reconocido. Es claro que en ejercicio de su libertad las partes también pueden, si están de acuerdo en someter el conflicto al arbitraje, designar un árbitro que no esté "oficialmente reconocido". El artículo 122 prevé

que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial "llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales".

Por último, en caso de que las partes no estén de acuerdo en someter sus diferencias al arbitraje, el conciliador debe dictar una resolución en la que ponga fin al procedimiento conciliatorio y deje "a salvo los derechos de ambas partes", las cuales podrán demandarlos ante las autoridades judiciales competentes. Si del expediente del procedimiento conciliatorio se puede deducir que el proveedor incurrió en una violación a la Ley, se podrá ordenar el inicio del procedimiento por infracciones a la ley previsto en el artículo 123 de la ley que se analiza.

A continuación expondremos el procedimiento arbitral celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y para ello daremos inicialmente el concepto de los sujetos que intervienen en la relación arbitral.

1. SUJETOS REGULADOS EN LA LEY DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El artículo 2o. de la Ley en comento señala quiénes serán considerados, para los efectos de esta ley, los sujetos regulados por la misma, el que a la letra indica:

ARTICULO 2o. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

II. Proveedor: la persona física o moral que habitualmente o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

La definición contenida en la fracción primera se refiere sólo al consumidor final. Para mayor claridad la propia fracción primera advierte que no es consumidor, para los efectos de la Ley, el consumidor intermedio. Asimismo, la fracción segunda es clara al advertir que será proveedor la persona física o moral que habitualmente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, lo que no incluye a los que accidentalmente realicen cualquiera de las actividades antes mencionadas.

2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONTEMPLADO EN LA LEY DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

En el punto anterior vimos que el procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal del Consumidor inicia con la reclamación, dando lugar después a una audiencia de conciliación, misma que podrá ser suspendida hasta en dos ocasiones según lo establece el artículo 114 de la misma ley, según que el conciliador lo considere oportuno. Si durante el procedimiento conciliatorio no hay aceptación, desistimiento o allanamiento de las partes respecto de las prestaciones reclamadas, una vez agotada esa fase conciliatoria, las partes designarán como árbitro a la propia Institución, quien tiene la obligación jurídica de actuar equitativamente, con absoluta imparcialidad, puesto que se considera que las partes deben estar en un justo equilibrio.

El numeral 117 de la ley en comento permite que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda ser designada como árbitro por los interesados sin necesidad de que haya habido una reclamación o un procedimiento conciliatorio previos. De tal manera que las partes pueden designar a la Procuraduría como árbitro en un conflicto determinado tanto si el consumidor presentó con anterioridad alguna reclamación o siguió el procedimiento conciliatorio, cuanto si no lo hizo.

El acuerdo de las partes para someterse al arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (compromiso arbitral), según lo dispuesto por el artículo 1416, fracción primera del Código de Comercio. El artículo 1423 del propio Código permite que el acuerdo de arbitraje, que debe constar por escrito, pueda consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, que dejen constancia de dicho acuerdo, o aún en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. Sin embargo, el artículo 118 de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor exige, como requisito de validez, que el acuerdo arbitral en el que las partes designen como árbitro a la misma Procuraduría conste precisamente en acta levantada por ésta, en la que se señalen con precisión los puntos esenciales de la controversia y se especifique si el arbitraje deberá ser resuelto conforme a las reglas de derecho sustantivo vigente (arbitraje de derecho) o bien conforme a la equidad (amigable composición).

2.1 EN AMIGABLE COMPOSICION

Es a partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 que se fusionaron en el arbitraje dos formas distintas de resolver el conflicto: el *arbitraje de derecho* (o como también se le llama, de "estricto derecho"), en el cual el árbitro debe resolver el conflicto aplicando las reglas del derecho vigente; y

el *arbitraje de equidad*, “en conciencia” o “amigable composición”, en el cual el árbitro (al que en este caso se denomina “arbitrador” o “amigable componedor”) es facultado expresamente por las partes para que decida la controversia sin apearse a las reglas del derecho vigente, sino con base en criterios de “equidad” o “en conciencia y a buena fe guardada”, como lo indica el artículo 119 de la Ley en comento: *“Artículo 119. En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.”* Debemos observar que en este artículo la no sujeción a las reglas legales no se limita al *laudo arbitral*, como ocurre normalmente, sino que parece extenderse al procedimiento, y se indica como único límite a las facultades del árbitro de equidad el respeto a las *formalidades esenciales del procedimiento*.

Por razones de seguridad jurídica es necesario que las partes conozcan de antemano cómo se va a desarrollar el procedimiento, por lo que no parece muy adecuada esa extensión de la equidad a dicho procedimiento. El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento no se puede obtener cuando las partes desconocen cómo se va a iniciar y a desarrollar el procedimiento, cuáles son las oportunidades procesales con que van a contar, etc. Un arbitraje sin procedimiento previo o dejado a “la conciencia y buena fe guardada” del árbitro sería por sí sólo, violatorio precisamente de las formalidades esenciales del procedimiento que

exige el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, precepto al que no puede sustraerse el árbitro de equidad, pues resulta evidente que los derechos otorgados por la Constitución no son renunciables.

Por lo anteriormente expuesto, es recomendable que en el acuerdo arbitral que las partes celebren conforme al artículo 118 antes citado, se estipulen reglas claras con base en las cuales se deba iniciar y desarrollar el procedimiento, en las que se respeten efectivamente las formalidades esenciales de éste.

2.2 EN ESTRICTO DERECHO

Citaremos a continuación lo que establece el artículo 120 de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor respecto del arbitraje en estricto derecho: *“Artículo 120. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.”*

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, en el arbitraje de derecho el árbitro debe resolver el conflicto con apego a las reglas del derecho vigente. De manera similar a lo que ocurre con el arbitraje de equidad, en el arbitraje de derecho aparecen confundidos el laudo y el procedimiento, ya que la sujeción al derecho no se limita al laudo arbitral sino que se extiende también al

procedimiento arbitral. Por tal razón, para este último se prevé que se aplicarán las estipulaciones convencionales de las partes, y supletoriamente, las disposiciones del Código de Comercio, y que a su vez, en el artículo 1054 refiere al ordenamiento procesal civil local, como texto supletorio subsidiario.

3. ANALISIS COMPARATIVO DEL LAUDO ARBITRAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CON EL LAUDO LABORAL.

En primer término, debemos señalar que el procedimiento arbitral que se lleva en materia laboral como en la Procuraduría Federal del Consumidor tienen un mismo origen de carácter social, pues en el primero de ellos surge de la necesidad de regular las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo y el segundo de la necesidad de proteger al débil en el consumo promoviendo y protegiendo los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En segundo lugar, el procedimiento que se sigue en el arbitraje laboral es dado por una institución dependiente del poder ejecutivo, Juntas de Conciliación y Arbitraje (local o federal), y la Procuraduría Federal del Consumidor es una institución de igual manera dependiente del poder ejecutivo en donde se desarrolla el procedimiento arbitral.

En tercer lugar, en el arbitraje laboral, los laudos emitidos tienen las facultades de coercitio y de imperium, en tanto que en los laudos, como veremos mas adelante, emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor la ejecución de los mismos incumbe sólo a un juez público u ordinario.

4. LAUDO EMITIDO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

La doctrina está de acuerdo en considerar al laudo como una verdadera sentencia, tal como lo refiere el ya citado Rafael De Pina, así entonces el laudo arbitral es una resolución o sentencia que decide el fondo de un asunto o conflicto de intereses en el proceso jurisdiccional, emitido por un tercero imparcial, que obliga a las partes vinculadas a cumplirlo.

Debemos señalar algunas de las diferencias existentes entre el laudo y la sentencia, entre las que encontramos que: el laudo es emitido por un particular, la sentencia por un juez; el laudo aunque es obligatorio para las partes carece de ejecutabilidad, la sentencia tiene el imperio de la potestad pública; el laudo exige la homologación, la sentencia no necesita de la homologación para ser ejecutada.

Consideramos que en realidad el laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, reúne los requisitos formales propios de una sentencia,

es decir, está constituido por un preámbulo, unos resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Consideramos oportuno señalar que el laudo arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor, como árbitro, no es por sí mismo ejecutable, pues como se señaló en el capítulo segundo el laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la homologación judicial que se haga del mismo .

La ejecución del laudo arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor, encuentra su fundamento legal en los artículos 444, 500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismos que a continuación transcribiremos:

“Art. 444. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentara la vía de apremio.”

“Art. 500. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.”

“Art. 504. La ejecución de las sentencias arbitrales de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el Juez competente designado por las partes, o en su defecto, por el Juez del lugar del juicio.”

No está de más recordar que siempre que se trate de ejecutar una sentencia arbitral o un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el escrito deberá ser presentado por conducto de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que sea enviada al juzgado que por turno le corresponda conocer de ese asunto. Asimismo, debemos tomar en cuenta que el artículo 110 de la propia Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor faculta al interesado en el cumplimiento del laudo arbitral emitido por la Procuraduría para promover su ejecución ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del promovente.

4.1 SITUACION JURIDICA EN QUE QUEDAN LAS PARTES ANTE LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En este apartado trataremos de plantear cual es la situación real a que son enfrentadas aquellas partes contendientes que someten su controversia al

Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, toda vez que voluntariamente así lo han decidido, cuando debe cumplimentarse el laudo emitido por la propia Procuraduría, y para ello nos remitiremos al texto del artículo 121 de la Ley en comento.

“Artículo 121. El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.”

El problema a que es enfrentada la parte favorecida con el pronunciamiento del laudo de la Procuraduría Federal del Consumidor es el de la obligación y necesidad de promover su ejecución ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, según elija la promovente.

Tal disposición encuentra su sustento en el artículo 110 de la propia Ley, el que a continuación transcribiremos: *“Artículo 110. Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado. Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría y que sean aceptados por la otra parte podrán hacer efectivo mediante las medidas de apremio contempladas por*

esta ley. Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación."

Tal situación acarrea a la parte favorecida en el juicio arbitral un costo adicional de tiempo, dinero y esfuerzo, tiempo porque deberá homologarse el laudo ante el juez competente, lo que le llevara unos cuantos días en hacerlo; dinero, porque ocurrir a los juzgados significa costear la ejecución del laudo, y esfuerzo por que aún no se encuentran satisfechas sus expectativas y requerirá de un esfuerzo más para soportar un trámite ante los juzgados. Por lo que es obvio que el laudo arbitral no resuelve en si el problema de los consumidores o proveedores que se sujetan a un procedimiento arbitral.

4.2 LA OMISION DE MEDIDAS COHERCITIVAS EN LA LEY DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA LA EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES.

En este apartado haremos mención a los medios de apremio que están contemplados en la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor, entendiendo que los medios de apremio son los instrumentos que la Ley establece para que la autoridad competente pueda hacer cumplir coactivamente sus determinaciones

De esta manera leemos en el artículo 25 de la citada Ley:

“Art. 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

II. El auxilio de la fuerza pública.”

La imposición de los medios de apremio presupone los siguientes elementos: a) una determinación fundada y motivada de la autoridad competente, que ordene a una persona una conducta específica (comparecer a una audiencia, presentar un informe, etc.); b) un apercibimiento hecho por la misma autoridad a la persona requerida consistente en la advertencia de que, de no llevar a cabo la conducta ordenada, se le impondrá determinado medio de apremio previsto en la Ley, y c) la no realización de la conducta ordenada.

La imposición de los medios de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la autoridad competente, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta. Por eso es diversa la regulación y las consecuencias de las

sanciones, en las que sí se busca castigar el incumplimiento a un deber impuesto por la Ley o la infracción de ésta por un particular.

Podemos citar por ejemplo, si a una persona se le requiere para que realice un acto y no lo hace, se le puede imponer el medio de apremio que se le haya apercibido previamente. Pero si a pesar de la imposición de los medios de apremio la persona no ejecuta el acto, su conducta podría llegar a integrar el tipo del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad previsto en el artículo 178 del Código Penal, en cuyo caso la persona responsable del desacato podría hacerse merecedora de una sanción penal.

Los medios de apremio que señala la Ley en cita únicamente podrán aplicarse cuando la Procuraduría Federal del Consumidor actúe como autoridad, no así cuando funge como árbitro, resultando por ende ineficaces dichas medidas de apremio para poder llevar a cabo el cumplimiento de los laudos que se emitan cuando las partes decidan voluntariamente someter su controversia al juicio arbitral de la citada Procuraduría.

El criterio judicial es en este sentido como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial: **“PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LAS PARTES POR EL INCUMPLIMIENTO QUE REALICEN AL LAUDO ARBITRAL.** Los laudos arbitrales no caen dentro del supuesto del artículo 90 de la Ley Federal de

Protección al Consumidor en la parte relativa a que el incumplimiento de las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor, en la parte relativa a que el incumplimiento de las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor (sic) ameritará las sanciones administrativas que señala el artículo 86 del propio ordenamiento, ya que los laudos arbitrales no tienen la naturaleza de resoluciones administrativas porque el Procurador Federal del Consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y además porque existe disposición expresa en contrario al establecer el artículo 59, fracción VIII inciso e) de la propia ley, que la ejecución de los laudos se podrá promover ante los tribunales competentes, de modo que el Procurador Federal del Consumidor carece de facultades para, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la materia, sancionar a las partes en el juicio arbitral por el incumplimiento del laudo respectivo. TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 218/87. Consolidadora de Carga Aérea, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 217-228. Página: 464. Clave: . Tesis:".

5. NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE QUE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TENGA FACULTADES DE EJECUCION EN LOS LAUDOS ARBITRALES QUE EMITA.

La evolución de la sociedad que evidencia día a día, hace necesario que las instituciones jurídicas se vayan actualizando con el devenir de nuestra sociedad a efecto de que las mismas sean acordes a la realidad, y lejos de constituir un obstáculo sean parte de las soluciones a los conflictos que en la misma se presentan, así las circunstancias que revisten al laudo arbitral, las cuales se asemejan al laudo que se emite en materia del trabajo, pues como ya se señaló la Procuraduría Federal del Consumidor tiene la importante y delicada misión de servir a la sociedad consumidora, en especial de proteger al débil en el consumo, otorgando asesoramiento, vigilancia y organización en las relaciones de consumidores y proveedores, en la cual se encuentra inmerso la figura del arbitraje, nos llevan al convencimiento de que al dotar a la Procuraduría Federal del Consumidor de facultades de ejecución en los laudos que emita la misma cuando actúa como árbitro, se lograrían ventajas de carácter procesal y de justicia social.

El poder ejecutar un laudo ante la autoridad que lo emite, sin tener que recurrir a otra instancia y poder llevar a cabo el cumplimiento del mismo una vez llevado todo un procedimiento, y que a su vez ésta pueda constreñir a las partes al cumplimiento de la resolución, es indudablemente una ventaja procesal

importante, la cual ofrecería la Procuraduría Federal del Consumidor si se le dotara de la facultad de poder ejecutar los laudos que se emitan en dicha instancia, y ésto, a su vez significaría para el Organo Judicial una carga de trabajo menos que atender, con lo que se delegaría a la Procuraduría Federal del Consumidor la responsabilidad y la buena fe con la que se debe de conducir todo órgano encargado de impartir justicia.

Por otro lado, al dotar de facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para ejecutar los laudos que emita, existirán ventajas de justicia social, pues las partes que se sometan a un juicio arbitral ante dicha institución ventilarán sus problemas con la seguridad de que tendrán una solución pronta y expedita, como lo señala el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que solo tendrán que recurrir a una sola instancia sin tener que acudir a otra más, y que con ello abreviarán el trámite ante la autoridad judicial (homologación judicial), y se evitara que las partes que se han sujetado a un juicio arbitral argumenten después que el mismo es inconstitucional, como se desprende de la siguiente ejecutoria: **“LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACION DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.** El laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor y la resolución del juez que lo homologa, no son actos inconstitucionales en sí mismos, porque encuentran su fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, incisos b), c), d) y e), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre cuyas facultades se encuentra la de fungir como

árbitro en los casos en que las partes lo soliciten, y en los artículos del 609 al 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por ello, corresponde al quejoso aportar las pruebas que acrediten su inconstitucionalidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 149, párrafo III, de la Ley de Amparo, cuestión que no se demuestra con las copias al carbón del compromiso en árbitros y del laudo arbitral respectivas, únicas ofrecidas por el quejoso ante el juez federal, máxime que se reclamaron violaciones al procedimiento arbitral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 342/90. Rafael Sepúlveda Paz y María Cristina González Becerra de Sepúlveda. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo: VI Segunda Parte-2, Página: 563 ”.

Ahorrándose de igual manera el tiempo y el costo económico que implica dicho trámite, y con ello se lograrán establecer leyes e instituciones verdaderamente funcionales a las necesidades de una sociedad cambiante.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa según lo dispone el artículo 20 de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor.

SEGUNDA.- La Procuraduría Federal del Consumidor surge de la necesidad de proteger al débil en el consumo, por lo que en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 se adiciona el tercer párrafo del artículo 28 Constitucional en su parte final, a efecto de que las leyes fijen bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

TERCERA.- El objeto de la Procuraduría Federal del Consumidor es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

CUARTA.- El arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas siendo el antecesor inmediato del proceso jurisdiccional.

QUINTA.- La figura del arbitraje ha sido acogida por el Estado para resolver determinado tipo de litigios. Como son los casos, por ejemplo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, que por ley puede fungir como árbitro en los conflictos entre los consumidores y los comerciantes, industriales o proveedores (artículo 117, de la Ley Federal de Protección al Consumidor); de la Comisión Nacional Bancaria, que puede desempeñarse como árbitro para resolver los conflictos entre los usuarios del servicio de banca y crédito y las instituciones de crédito (artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito), y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que puede conocer y resolver, con el mismo carácter, los conflictos tanto entre los contratantes de seguros y las Instituciones de Seguros como entre los beneficiarios y las Instituciones de Fianzas, los artículos 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente, facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para sancionar el incumplimiento de las Instituciones de Seguros y Fianzas, por medio de multas; y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para ejecutar el laudo que pronuncie. En sentido similar, el artículo 120

de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a la Comisión Nacional Bancaria para imponer multas a los bancos que no cumplan el laudo; sin embargo, prevé que la ejecución forzosa de éste compete a los tribunales. Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX); la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México; la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública; la Procuraduría Federal del Consumidor. En el derecho internacional de igual manera se suele utilizar con cierta frecuencia como uno de los medios más adecuados para solucionar pacíficamente las controversias entre los Estados. Con este objeto, se han creado organismos internacionales con funciones arbitrales, como el Tribunal Permanente de Arbitraje (establecido en 1907 con sede en La Haya, Holanda) y las diversas comisiones arbitrales surgidas con motivo de los tratados de paz.

SEXTA.- Aún cuando doctrinalmente, el juicio arbitral se equipara al juicio jurisdiccional, el árbitro a un juez, y el laudo a una verdadera sentencia, el laudo que se dicta por la Procuraduría Federal del Consumidor no tiene fuerza ejecutiva cuando no se da voluntariamente su cumplimiento.

SEPTIMA.- La ejecución del laudo arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor, encuentra su fundamento legal en los artículos 444, 500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

OCTAVA.- Aún cuando la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para hacer valer sus determinaciones mediante la imposición de los medios de apremio que tienen como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la autoridad, es decir, obtener la realización de la conducta requerida, ésta sólo opera cuando la misma actúa como autoridad y no cuando lo hace como parte en un procedimiento arbitral, dicho criterio es sustentado por nuestro órgano jurisdiccional.

NOVENA.- Dada la importancia que reviste el arbitraje para la solución de los conflictos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, si una vez llevado todo un procedimiento arbitral, ésta puede compeler a las partes a cumplir la resolución a través de su ejecución será de gran relevancia porque en primer lugar, las partes no tendrán que recurrir a una instancia judicial, con la pérdida de tiempo y costo económico que implica y para el Organo Judicial será una carga de trabajo menos que atender, y por otro lado las partes que se sometan a un juicio arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor ventilarán sus problemas con la seguridad de que tendrán una solución pronta y oportuna.

DÉCIMA.- La propuesta sustentada en el presente trabajo de tesis, no será viable si no es reformado el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de otorgar a la Procuraduría el carácter de Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía y jurisdicción, cuando ésta conozca de los juicios arbitrales.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1995. 1048 pp.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Acto Administrativo. Primer curso. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. 1040 pp.
- BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO. Derecho Constitucional. Editorial Tecnor. Traducido por Pablo Lucas Verdu. Madrid, España. 1973. 742 pp.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje en el Derecho Privado. Editorial UNAM. México. 1963. 429 pp.
- CARPISO MACGREGOR, JORGE. Estudios Constitucionales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México. 1994. 607 pp.
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. 38 Lecciones de Derecho Laboral, Editorial. Trillas. México. 1992. 409 pp.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1977. 973 pp.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994. 632. pp.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Octava Edición. UNAM. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. 1994. 429 pp.
- DABIN, JEAN. Doctrina General del Estado. Editorial lus, traducido por GONZALEZ URIBE, HECTOR Y JESUS TORAL MORENO, México. 1946. 513 pp.
- JUAN PABLO II. Carta Encíclica Centesimus Annus del Sumo Pontífice Juan Pablo II. Centenario de la Rerum Novarum. Documentos Pontificios No. 40. Editorial. Librería Parroquial de Clavería. México. 1991. 117 pp.
- MADRIGAL VALDEZ, JOAQUIN. Dinámica del Derecho Mexicano. Editado por la Procuraduría General de la República. Volumen 15. México. 1976. 144 pp.
- MORENO, DANIEL. - Derecho Constitucional Mexicano. Décima segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. 590 pp.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor (Legislación, Doctrina y Jurisprudencia). Segunda Edición. Mc GRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO S.A DE C.V. México. 1995. 320 pp.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. UNAM. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial. Harla. México. 1994. 469 pp.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. UNAM. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial. Harla. México. 1994. 348 pp.
- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1986. 661 pp.
- PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. Vigésima Edición 1993. 654 pp.
- PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Vigésimoséptima Edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1994. 531 pp.

SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1994. 905 pp.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. 653 pp.

FUENTES SECUNDARIAS.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO NORMA. Editorial Norma. México. 1991. Tomo 4. 354 pp.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill S.A, Buenos Aires Argentina. 1980. 1033 pp.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica OMEBA, Tomo XVII, Editorial Driskill S.A, Buenos Aires Argentina. 1980. 963 pp.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. 907 pp.

PINA, RAFAEL DE y PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Decimonovena edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993. 525 pp.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA TOMOS I Y II, 12° Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa S.A, DE C.V. México. 1998.

LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Trigésimo Novena Edición, Ediciones Delma S.A, DE C.V.. México. 2000.

LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. México. 1998

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A, DE C.V. México. 1997.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Septuagésima Novena Edición, Editorial Porrúa S.A, DE C.V. México. 1998.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. Décimo novena Edición. Ediciones Delma, México. 1997.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. Décimo novena Edición. Ediciones Delma, México. 1997.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. Tercera Edición. Ediciones Delma, México. 1997.

CODIGO DE COMERCIO, Comentado por el Lic. Alberto Amor Medina, Editorial Sista S.A, DE C.V. México. 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado, concordado y con jurisprudencia por el Lic. Raúl Benito Hernández Fuentes, 1° Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998.

C.D. DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1998, IUS 8, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.